



## CONCEPTO Y PRÁCTICA DE REPÚBLICA EN LA ESPAÑA MODERNA. LAS TRADICIONES CASTELLANA Y CATALANO-ARAGONESA

*Xavier Gil Pujol\**

Universitat de Barcelona

*Resumen:* República, ciudad, monarquía, aristocracia, democracia y monarquía mixta fueron temas de reflexión habitual en la España moderna, al calor tanto de los referentes clásicos y eruditos como de la cambiante situación política interna e internacional. El primero de estos términos presentaba una amplia variedad de acepciones, en cuya definición influyeron tanto el contexto lingüístico como el político. También intervino la proximidad del contractualismo y de la neoescolástica. Así se puso de manifiesto, sobre todo, en las Comunidades de Castilla, en la oposición a Olivares y en la rebelión catalana de 1640. Y el primer liberalismo no dejó de tomar en cuenta ese bagaje histórico y conceptual.

*Palabras clave:* República, ciudad, contractualismo, Comunidades de Castilla, rebelión catalana de 1640.

*Abstract:* Republic, city, monarchy, aristocracy, democracy and mixed monarchy were standard topics of discussion in Early Modern Spain, following both classical, erudite referents and changing domestic and international politics. The former term featured a wide variety of meanings, as the linguistic and political contexts helped to define them. Neighbouring trends, mostly contractualism and neoscholasticism, were also at play. The Comunidades of Castile, the opposition to Olivares and the Catalan revolt of 1640 gave rise to particular uses. The first stages of Spanish liberalism did not fail to take this historical and conceptual heritage into account.

*Key words:* Republic, city, contractualism, Comunidades of Castile, Catalan revolt of 1640.

EN sus *Relationi universali*, vasto panorama de naciones, lugares y sistemas políticos publicado a últimos del siglo XVI, Giovanni Botero habló de las diferencias entre los estilos gubernativos que existían en España. Vizcaínos y aragoneses, observó, eran de una tal disposición anímica, que “sotto un re vivono (...) quasi in libertà ed in republica”. Según su opinión, tales diferencias eran el resultado, sobre todo, del entorno natural: en llanu-

---

\* Traducción ampliada de mi “Republican politics in early modern Spain. The Castilian and Catalano-Aragonese traditions”, en Martin Van Gelderen y Quentin Skinner, eds., *Republicanism. A shared European heritage*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, vol. I, cap. 13. Agradezco a los editores y a la editorial su permiso.

ras como las de Castilla, Andalucía o Lombardía, las gentes solían ser más bien pacíficas e inclinadas a aceptar los dictados de sus príncipes, pero en zonas montañosas y terrenos ásperos, los hombres eran más individualistas, belicosos y apegados a su libertad, y tales eran los casos de Aragón, Vizcaya o Escocia. Con todo, había también otras razones, propiamente políticas, que Botero no dejó de señalar, a saber, los privilegios que esos territorios ostentaban.<sup>1</sup> En efecto, desde que Castilla y la Corona de Aragón se unieron bajo una corona única en 1479, toda una serie de observadores y autores, como Francesco Guicciardini, el embajador veneciano Leonardo Donà o el escritor hugonote francés François Hotman, entre otros, apreciaron un contraste entre el carácter contractual del sistema aragonés y la naturaleza crecientemente autoritaria del gobierno real en Castilla.<sup>2</sup>

Botero utilizó de nuevo el término ‘república’ en un sentido también laxo cuando afirmó que la ciudad de Londres era gobernada “di i cittadini, quasi a republica”. Y al ocuparse de Barcelona señaló su notable grado de autonomía municipal (“I suoi cittadini si governano per li molti privilegi con una certa specie di libertà, non riconoscendo il Re se non molto conditionatamente”), aunque no le aplicó el término ‘república’.<sup>3</sup>

En monarquías territorialmente extensas, como la española o la británica, era más bien improbable que llegaran a desarrollarse regímenes auténticamente republicanos, es decir, casos como las ciudades-estado del norte de Italia o “estados libres”, según los habían presentado los humanistas cívicos. Aún así, y por mucho que el lenguaje político coetáneo estuviera estrechamente relacionado con el mundo de la ciudad, se discutió, incluso entre círculos humanistas, acerca del papel que las libertades ciudadanas podían jugar en el seno de unidades territoriales superiores. Y, de hecho, era posible identificar rasgos republicanos, más o menos nítidos, en esas organizaciones políticas más extensas, habitualmente en relación con la cuestión esencial del grado y tipo de libertad que se podía disfrutar en unos regímenes u otros.<sup>4</sup> Y éste era el caso de España.

<sup>1</sup> G. Botero: *Le relationi universali*, Venecia, Nicolò Polo, 1597-1598, parte II, “Proemio”, sin paginar.

<sup>2</sup> X. Gil: “Visión europea de la Monarquía española como monarquía compuesta, siglos XVI y XVII”, en C. Russell y J. Andrés-Gallego, eds., *Las monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, Madrid, Editorial Complutense, 1996, pp. 65-95; y, en catalán, en *Recerques*, 32, 1995, pp. 19-43.

<sup>3</sup> Botero: *Relationi universali*, parte I, pp. 54-55, 5.

<sup>4</sup> H.G. Koenigsberger: “Republicanism, monarchism and liberty”, en R. Oresko, G.C. Gibbs y H.M. Scott, eds., *Royal and republican sovereignty in early modern Europe. Essays in memory of Ragnhild Hatton*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, cap. 1; Q. Skinner: “The republican ideal of political liberty”, y M. Viroli: “Machiavelli and the republican idea of politics”, ambos en G. Bock, Q. Skinner y M. Viroli, eds., *Machiavelli and republicanism*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990, pp. 293-309 y 143-171 (esp. 158-159), respectivamente; N. Rubinstein: “Italian political thought, 1450-1550”, en J.H. Burns y M. Goldie, eds., *The Cambridge history of political thought, 1450-1700*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991, pp. 33-35, 53-54.

De los dos tipos de gobierno que Botero calificó como “casi republicano” (un reino y una ciudad, ambos situados dentro de una estructura monárquica), el segundo era un uso mucho más habitual en el vocabulario político español, junto, por supuesto, al sentido genérico de *res publica*, los asuntos públicos. Un ejemplo elocuente se encuentra en el *Tesoro* de Sebastián de Covarrubias, que definía la voz “república” en latín, como *libera civitas, status liberae civitatis*.<sup>5</sup> También la noción aristotélica de república como comunidad perfecta y autosuficiente, tanto en términos políticos como económicos, era bien conocida: Francisco de Vitoria la hizo suya y, además, le dio una nueva dimensión en su conocida afirmación de que “el orbe todo [...] en cierta manera forma una república” (*aliquo modo est una republica*), postulado en el que basó sus reflexiones sobre el derecho de gentes.<sup>6</sup> Y otros tratados presentaban una visión de la república según la imagen antropomórfica de la comunidad en su conjunto, tan común, como aparecía en la obra del médico Jerónimo Merola, *República original sacada del cuerpo humano* (Barcelona, 1587).

Pero otros significados de ‘república’, particularmente los referidos a regímenes políticos distintos a la monarquía, no eran desconocidos en España. Después de definir república como “toda la compañía i sociedad de los hombres, juntada en una comunidad de vida”, el valenciano Fadrique Furió Ceriol, en su conocido libro sobre los consejeros reales, publicado en 1559 y traducido a varios idiomas, dijo que estaba compuesta de cuerpo y alma. El cuerpo lo constituían su ubicación física y fábrica urbana, mientras que “el alma es el gobierno”. Este último podía tomar diversas formas, según el número y calidad de las personas y estamentos que tuvieran acceso a los cargos públicos, formas que Furió pormenorizó en una lista. Una de tales formas era el gobierno “de nobles i plebeios, como Roma después de echados los reies, Lacedemonia, Atenas y, en nuestros días, eran Florencia y S[i]ena, i aun lo son las otras repúblicas que quedan en pie en Italia”.<sup>7</sup> El referente de esas ciudades italianas, así como las de Flandes, estaba muy presente entre los escritores españoles, que solían asociar ‘república’ a su forma de organización comunal. Hernán Cortés se valió de él para ayudarse a describir la organización política de los tlaxcaltecas, con los que se encontró en su progreso hacia Tenochtitlán. Tras observar que “entre ellos hay toda manera de buena orden y policía”, escribió: “El orden que hasta ahora se ha alcanzado que la gente (...) tiene en gobernarse es casi como las se-

<sup>5</sup> S. de Covarrubias: *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611), ed. M. de Riquer, Barcelona, Alta Fulla, 1987, p. 906.

<sup>6</sup> F. de Vitoria: “Sobre la potestad civil” (1528), n. 21, en *Obras de F. de Vitoria. Relecciones teológicas*, ed. bilingüe latina y castellana, ed. T. Urdanoz, Biblioteca de Autores Cristianos, núm. 198, Madrid, 1960, p. 191.

<sup>7</sup> F. Furió Ceriol: *El concejo y consejeros del príncipe* (1559), ed. H. Méchoulan, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 38-39.

ñorías de Venecia y Génova o Pisa, porque no hay señor general de todos (...) y para sus guerras que han de ordenar, júntanse todos y todos juntos las ordenan y concertan”.<sup>8</sup> Y a finales de siglo el tacitista Baltasar Álamos de Barrientos, en el extenso informe sobre la situación interna e internacional que dirigió a Felipe III, cuando accedió al trono, le advirtió sobre Venecia y Génova, “como repúblicas, que naturalmente aborrecen el imperio de príncipes absolutos”.<sup>9</sup>

Por su parte, en su libro sobre la educación del mismo Felipe, cuando aún era príncipe, Juan de Mariana diferenció entre cuatro formas de gobierno: monarquía, aristocracia, república, “propiamente llamada así, [que] supone que todos los miembros del pueblo participan en el gobierno según su mérito, concediendo a los mejores los honores y magistraturas”, y, por último, “el gobierno popular, llamado democracia, [en el que] son concedidos los honores y cargos del estado sin distinción de méritos ni clases”.<sup>10</sup> Eran descripciones claras, que, sin embargo, se solapaban inevitablemente con otras no menos precisas, provocando de esta manera un grado de confusión en el terreno de las definiciones. Así, el mismo Mariana puntualizó que, del mismo modo que lo contrario de la aristocracia era la oligarquía, “la república tiene su antítesis en el gobierno popular”, en tanto que Covarrubias definía ‘democracia’ como “imperio popular, cuando no se gobierna por nobles, sino por república formada”.<sup>11</sup>

Otros términos próximos, ‘ciudad’ y ‘ciudadano’, eran asimismo usados con gran amplitud. El *Tesoro* definía ciudad como “multitud de hombres ciudadanos que se han congregado a vivir en un mismo lugar debaxo de unas [mismas] leyes y un gobierno”; y ciudadano como “el que vive en la ciudad y come de su hacienda, renta o heredad”, y, en otro sentido, como “un estado medio entre caballeros o hidalgos y entre los oficiales mecánicos”, que incluía a “los letrados y los que profesan letras y artes liberales”, descripciones a las que añadió la observación de que en el acceso a los cargos municipales, cada reino o tierra seguía su costumbre local.<sup>12</sup> Se trataba de definiciones habituales, de raíz aristotélica. Pero una definición posterior, la del *Diccionario de autoridades* (1726), incorporaba ecos ciceronianos en su mención a los deberes: “Ciudadano: el vecino de una ciudad, que

<sup>8</sup> H. Cortés: *Cartas de relación* (1522), introd. M. Hernández Sánchez-Barba, Barcelona, Gallach, 1986, segunda carta, pp. 98-99.

<sup>9</sup> B. Álamos de Barrientos: *Discurso político al rey Felipe III al comienzo de su reinado* (1598), ed. M. Santos, Barcelona, Anthropos, 1990, p. 48.

<sup>10</sup> J. de Mariana: *La dignidad real y la educación del rey* (ed. or. latina, 1599), ed. L. Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, pp. 60-61.

<sup>11</sup> Mariana: *Dignidad real*, p. 61; Covarrubias: *Tesoro*, p. 450.

<sup>12</sup> Covarrubias: *Tesoro*, p. 427. Véase también I.A.A. Thompson: “Hidalgo and pechero: the languages of ‘estates’ and ‘classes’ in early-modern Castile”, en su *War and society in Habsburg Spain*, Variorum, Aldershot, 1992, cap. 15.

goza de sus privilegios y está obligado a sus cargas, no relevándole de ellas alguna particular exención”.<sup>13</sup>

Que esas definiciones fueran generales y ampliamente compartidas no impedía, sin embargo, matices o giros en su uso y aplicaciones concretas en el espacio y en el transcurso del tiempo. Conviene, por tanto, atender a esa variedad de acentos y respetar la especificidad de los sesgos del vocabulario, so pena de incurrir en un tratamiento generalizador y, a la postre, ahistórico del mismo. Conforme la época del Humanismo daba paso a la de la Reforma y Contrarreforma, la noción de libertades republicanas perdió claridad, también en Italia: el discurso sobre las mismas se hizo más filosófico que gubernativo y valores como virtud y prudencia, aun siendo recurrentes, remitían más a Aristóteles que a Maquiavelo.<sup>14</sup>

Con matrices terminológicas comunes, las diferencias políticas dentro de la Monarquía española entre Castilla y la Corona de Aragón dieron lugar a diferencias lingüísticas y, a la vez, se vieron reforzadas por éstas, bien en lo concerniente a los reinos, bien a las ciudades. Así pues, la evolución constitucional de ambos territorios y la del conjunto español constituyó el trasfondo (tanto político como lingüístico) sobre el que se desarrolló una variedad de conceptos y prácticas de república. Al mismo tiempo, ese vocabulario ciudadano coexistió y se interrelacionó con otros lenguajes políticos, en especial el del viejo contractualismo y el de la floreciente escuela neoescolástica.

## I

Como tantos otros países, Castilla desarrolló durante la Edad Media una fuerte tendencia urbana, basada en franquicias y libertades municipales. Pero la autoridad real se iba haciendo más presente en los concejos municipales, especialmente de mediados del siglo XIII en adelante. Esta tendencia iba de la mano con el hecho que las elites locales, sobre todo los *caballeros villanos* del norte de Castilla, formadas por mercaderes acomodados y grupos rentistas, lograron supervisión sobre los cargos concejiles. El ‘vecinaje’, que confería la condición de ciudadano, era definido mediante los criterios de residencia, propiedad y –muy en especial en esa sociedad de

<sup>13</sup> *Diccionario de autoridades* (1726), ed. facsímil, Madrid, Real Academia Española-Gredos, 1984, I, p. 364.

<sup>14</sup> Geuna: “La tradizione repubblicana e i suoi interpreti: famiglie teoriche e discontinuità concettuali”, en *Filosofia Politica*, 12, 1998, pp. 101-132, esp. 113; M. Viroli, *From politics to reason of state. The acquisition and transformation of the language of politics, 1250-1600*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, cap. 6; V.I. Comparato: “From the crisis of civil culture to the Neapolitan republic of 1647: republicanism in Italy between the sixteenth and seventeenth centuries”, en M. Van Gelderen y Q. Skinner, eds., *Republicanism. A shared European heritage*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, I, cap. 9, esp. pp. 173-177.

frontera— servicio militar, en tanto que un requisito adicional para ser admitido como caballero villano era el disponer de caballo y de las armas pertinentes. Más adelante, el acceso de la nobleza a los cargos no pudo ser evitado, de modo que se estableció una pauta general para la mayoría de ciudades y grandes poblaciones castellanas, la mitad de oficios, mediante la cual nobles y oligarcas sin título compartirían los cargos por mitades. Al mismo tiempo, la presencia de los grupos artesanos retrocedía y la corona empezó a nombrar al corregidor para que supervisara los asuntos municipales, con el cual recortó sensiblemente la autonomía formal de los regidores. Los años centrales del siglo XV, marcados por los conflictos civiles y dinásticos, constituyeron una especie de edad de oro para las milicias concejiles, que se desarrollaron hasta el punto de formar *hermandades*. Pero en sus esfuerzos por lograr la pacificación interior, los Reyes Católicos las pusieron bajo control directo de la corona.<sup>15</sup>

Pese a todo, las ciudades y sus milicias mostraron un renovado vigor en 1520-1521 en el movimiento de las Comunidades, la mayor y más grave revuelta de la Castilla moderna. Radicados mayormente en el norte y el centro de Castilla, los comuneros se levantaron inicialmente contra los voraces consejeros flamencos de Carlos I, pero pronto desarrollaron un vigoroso programa constitucional en salvaguarda de la posición y funciones políticas de las ciudades y del reino, programa dotado, además, de una postura claramente antiseñorial. Las proclamas comuneras tenían un tono expresamente cívico. El dirigente comunero Gonzalo de Ayora, humanista que había pasado un tiempo en Italia, habló en una concentración en Valladolid de las ventajas e inconvenientes respectivos de la monarquía, la aristocracia y la democracia, ilustrándolos con ejemplos tomados de la Antigüedad. De manera más precisa, Juan Maldonado, también humanista y testigo presencial del asalto popular al ayuntamiento de Burgos, escribió en su crónica que el objetivo era establecer una democracia en tanto la reina Juana viviere. Y una carta, escrita asimismo en Burgos y en tono de arenga, exhortaba a hidalgos y ciudadanos a “defender vuestras libertades y [las] de vuestros reinos”, porque, de esta manera, además de servir a Dios y al rey, honrarían a su patria, y ésa era una conducta ejemplar: “Acordaos cómo todos los otros escritores [antiguos] loaron sobre todas las hazañas a aquéllos que procuraron la libertad de su patria y por esto alcanzaron fama y corona”.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> T.F. Ruiz: *Crisis and continuity. Land and town in late medieval Castile*, University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 1994, cap. 8; J.M. Monsalvo: “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 7, 1989, pp. 37-94; B. González Alonso: “Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)”, en su *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1981, cap. 2; M. Lunenfeld: *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, Labor, 1989.

<sup>16</sup> Ayora y Maldonado, citados por J.A. Maravall: *Las Comunidades de Castilla: una pri-*

Aunque se extendió sobre un territorio amplio, el levantamiento fue eminentemente urbano. Y, lo que es más importante, parecía que iba a alcanzar la transformación desde la escala urbana a la nacional, precisamente el paso, difícil y crucial, con el que topaban otros movimientos cívicos en otras partes de Europa.<sup>17</sup> Algunos consejeros reales y escritores vinculados a círculos nobiliarios, como eran el marqués de Villena y fray Antonio de Guevara, creyeron encontrar en los Comuneros una reprensible inspiración republicana, pues acusaron a sus cabecillas de “atraer aquella ciudad [Toledo] a la libertad, de la manera que lo están la ciudad de Génova y otras en Italia”; o bien denunciaron planes con los que las ciudades comuneras “quedarán esentas y libertadas, como lo son Venecia, Génova, Florencia, S[i]ena y Luca, de manera que no las llamen ya ciudades, sino señorías, y que no haya en ellas regidores, sino cónsules”.<sup>18</sup>

La Junta comunera expuso su programa en la “Ley perpetua”, redactada en 1520. Este programa, fuertemente constitucionalista, exigía que el rey observara las leyes del reino y propugnaba unas Cortes más activas. Pero poco después un ejército real y nobiliario aplastó a las milicias comuneras en 1521. Justamente entonces fray Alonso de Castrillo publicó su *Tractado de república*, con el objetivo de presentar una comunidad bien ordenada, basada en las ciudades y orientada por los principios de obediencia y equilibrio. Castrillo aludió de modo abierto a las Comunidades, admitiendo la justicia que les asistía en sus quejas, si bien desaprobaba sus excesos y rechazaba toda pretensión de igualdad entre los hombres, al tiempo que mostró poco interés en los horizontes imperiales de Carlos V. Pero el grueso de su tratado no estaba destinado a planteamientos constitucionales, como eran los de los comuneros, sino a la organización política urbana, y para ello aportó numerosas citas de Aristóteles y Cicerón y prestó atención a las repúblicas judía, griegas y romana. Por tanto, y aun siendo un tanto *sui generis*, el tratado de Castrillo constituye una de las expresiones más claras de una sensibilidad ciudadana y republicana en Castilla, acentuada por la crisis política del momento. Según su exposición, la vida social empezó cuando los hombres, después de vivir como bestias, se reunieron en ciudades, “la más noble [de las congregaciones humanas] y de más alto merecimiento (...), la más noble de todas las compañías”, que se significaba por el “concierto de vivir”. Esto se logró sobre todo gracias a la conversación, tema que se erige como uno de los *leitmotivs* del libro. Siguiendo a San Isidoro, concebía a los reinos compuestos de diversas ciudades, con reyes a su cabeza. El rasgo distintivo era la ciudadanía, que, según precisó, no consis-

---

*mera revolución moderna*, Madrid, Alianza, 1979, pp. 80, 154; la carta, en P. de Sandoval, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V* (1618), Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, nº 80, 1955, vol. I, p. 231.

<sup>17</sup> Koenigsberger: “Republicanism, monarchism”, pp. 49, 59, 70-71, 74.

<sup>18</sup> Citados por Maravall: *Comunidades de Castilla*, p. 155.

tía en morar en una ciudad, sino en reunir los requisitos oportunos de virtud, mérito, propiedad, amor a la comunidad y participación: “Por ninguna otra cosa es averiguado quién sea el ciudadano, sino por la participación del poder para juzgar y determinar públicamente”. Sin embargo, siempre receloso del pueblo bajo y de su deseo de novedades, Castrillo consideró que tan sólo los caballeros estaban plenamente facultados para gozar de la ciudadanía, en tanto que los mercaderes, a causa de su codicia, no eran sino “ciudadanos imperfectos”, de modo no muy distinto a como lo eran los niños. En cuanto a los artesanos, los excluyó sin más. Por otra parte, un gobierno temporal y sometido a rendición de cuentas era la única manera de asegurar un ejercicio limitado de la autoridad.<sup>19</sup>

La derrota comunera fue un punto de inflexión en la vida política castellana, tras del cual ni el constitucionalismo ni el espíritu comunal clásicos serían los mismos. Carlos V hizo suyos algunos puntos del programa de la Junta, situándolos bajo su dirección, y la autoridad real devino más firme y más aceptada. A partir de 1538 los brazos eclesiástico y nobiliario dejaron de ser convocados cuando se celebraban Cortes, consolidándose así lo que hasta entonces había sido una práctica ocasional, de modo que éstas quedaron reducidas a un solo estamento, formado por los procuradores de dieciocho ciudades, que se incrementarían hasta veintiuna a inicios del siglo XVII. Además, no sólo la facultad legislativa quedó en manos de la corona de modo casi exclusivo, sino que un buen número de tratadistas desarrollaron un cuerpo consistente de doctrina jurídica realista, que proclamaba que el rey estaba *legibus solutus* en materias pertenecientes al derecho civil, aunque no, naturalmente, en lo relativo al derecho divino y al natural. Fórmulas del tipo *scientia certa, motu proprio, non obstante* y otras facilitaron el camino hacia la soberanía real absoluta, la cual, sin embargo, era considerada expresa y enfáticamente distinta a la tiranía.<sup>20</sup> Tan amplia era esta manera de entender las atribuciones de la corona que un tratado titulado *República mixta*, de Juan Fernández Medrano (1602), se pronunciaba, en realidad, a favor de una autoridad real sin restricciones en asuntos civiles y negaba de plano a los súbditos todo posible derecho de resistencia. En realidad, no hubo muchos autores castellanos claramente partidarios de una monarquía auténticamente mixta, un régimen que, según advirtió con perspicacia Baltasar Álamos de Barrientos, “más fácilmente se puede alabar que verse en práctica, ni, cuando en fin se practicase, durar mucho tiempo”.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> A. de Castrillo: *Tratado de república, con otras hystorias y antigüedades* (1521), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 8, 19, 25, 125, 196 y ss.; J.A. Fernández-Santamaría: *El estado, la guerra y la paz. El pensamiento político español en el Renacimiento, 1516-1559*, Madrid, Akal, 1988, cap. 1.

<sup>20</sup> S. de Dios: “El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI”, en *Ius Fugit*, 5-6, 1996-97, pp. 53-236.

<sup>21</sup> J.A. Maravall: *Teoría del estado en España en el siglo XVII*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 167-9 (con la cita de Álamos), 206-8, 407 (ed. or., Madrid,



Pero ni la política ni el pensamiento castellanos se convirtieron en un coto absolutista. Junto a esas tendencias absolutistas, el pensamiento político conoció otra corriente muy característica, la neoescolástica de la Escuela de Salamanca. Grandes teólogos como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Francisco Suárez, juristas como Fernando Vázquez de Menchaca y otros autores desarrollaron una doctrina que, basada en la libertad natural del hombre, partía del principio que Dios transfirió la autoridad legítima al pueblo, el cual, a su vez, la delegó en el rey. Se entendía que semejante delegación no había sido definitiva, sino condicional, de modo que el *consensus populi*, expreso o tácito, era indispensable. Se daba por sentado que las leyes fundamentales de Castilla debían ser respetadas, en tanto que los reyes debían gobernar justamente, conforme al derecho natural y buscando el bien común. El viejo dicho visigótico *rex eris si recte feceris* seguía muy vigente en esta escuela filosófica, cuyo tono dominante era constitucionalista.<sup>22</sup>

Los razonamientos de estos distinguidos autores eran en buena parte abstractos y carecían de las referencias históricas concretas que se encontraban en los viejos textos constitucionales bajomedievales. No es de sorprender, por tanto, que no se plantearan los canales institucionales adecuados para expresar el consentimiento ni los medios concretos para verificar si el rey cumplía efectivamente sus deberes. Ciertamente Castilla disponía de un singular procedimiento para oponerse a órdenes reales que se considerasen contrarias a esa legalidad: la fórmula “obedézcase, pero no se cumpla”, formulada ya a finales de la década de 1370. Lo que con ella solía conseguirse era una suspensión temporal, durante la cual los consejeros reales revisaban la orden. Aparte de esto, Castilla quedó prácticamente privada de medios legales e institucionales efectivos para oponerse a las iniciativas legislativas de la corona (aunque ciertamente no en materias fiscales). Los límites que el rey debía respetar eran, sobre todo, de naturaleza moral, un freno moral. Una educación de reyes y príncipes, adecuada y exigente, en los valores cristianos había de garantizar este objetivo.<sup>23</sup>

Pero, de nuevo, el debate constitucional no desapareció. El reino tenía

---

1944). Más en general, J.P. Rubiés: “La idea del gobierno mixto y su significado en la crisis de la Monarquía Hispánica”, en *Historia Social*, 24, 1996, pp. 57-81.

<sup>22</sup> F. Tomás y Valiente: “El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII”, en F. Tomás y Valiente, dir., *La España de Felipe IV, Historia de España Menéndez Pidal*, vol. 25, Madrid, Espasa Calpe, 1982, pp. 30-43; Q. Skinner: *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985-86, vol. II, cap. 5; A.S. Brett: *Liberty, right and nature. Individual rights in later Scholastic thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.

<sup>23</sup> B. González Alonso: “La fórmula ‘obedézcase, pero no se cumpla’ en el derecho castellano de la Edad Media”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, pp. 469-487; De Dios: “Absolutismo regio”, pp. 97-98, 103, 113, 167.

una voz, o más de una: las de las ciudades, de las Cortes, de la asamblea del clero e incluso de los consejos reales. Las Cortes, en particular, si bien reducidas a un solo estamento, lograron poner límites a los planes fiscales de la corona. Como sucedía en otras monarquías europeas, las necesidades financieras reales dieron un nuevo impulso a las Cortes y, de modo aún más claro, a las ciudades con voto en Cortes, pues cada una de ellas retuvo su voto decisivo respectivo, en tanto que sus procuradores acudían a las sesiones provistos tan sólo del voto consultivo. La respuesta final a las exigencias de la corona radicaba en los concejos municipales.<sup>24</sup>

La política municipal, por tanto, se convirtió en un factor de peso en la vida política castellana. Adicionalmente, florecieron la corografía y la historiografía local, que actuaron como poderosos vehículos de identidad urbana. Fuertemente localistas y enraizados en la tradición de los *laudes*, estos libros no sólo dotaron a las ciudades de un papel que las crónicas de inspiración cortesana no siempre les reconocían, sino que, además, las presentaban en una relación contractual con la corona. Fidelidad de las ciudades y privilegios concedidos por la corona eran los frutos respectivos de tal relación. La visión localista de estos numerosos libros contribuyó a conformar la cultura política de las clases dirigentes municipales de Castilla.<sup>25</sup>

Con todo, esta cultura política no era estrictamente cívica. En realidad, el vigor cívico que tan manifiesto había sido alrededor del movimiento comunero palidecía un tanto, y el lenguaje de la ciudadanía se hizo más vago. Para empezar, el término ‘comunidades’ adquirió un significado negativo, similar a facción y revuelta, tal como quedó de relieve, en primer lugar, en las respuestas de las localidades a las *Relaciones topográficas*, durante la década de 1570, al evocar los hechos de 1518-1521; y, posteriormente en el *Diccionario de autoridades*, bajo la voz ‘comunero’: “El que, tomando la voz del común u del pueblo, se junta con otros para levantarse y conspirar contra su soberano”.<sup>26</sup> En cuanto al concepto ‘ciudadanos’, fue definido una y otra vez como aquéllos que vivían juntos bajo unas mismas leyes, en tanto que ‘ciudad’ o ‘república’ solían ser presentadas como grupo humano bien gobernado y autosuficiente, siguiendo, pues, nociones convencionales en ambos casos. En cambio, su otro factor distintivo, la participación, no

<sup>24</sup> J.I. Fortea: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, Cortes de Castilla y León, 1990; P. Fernández Albaladejo: *Fragmentos de monarquía*, Madrid, Alianza, 1992, parte II; I.A.A. Thompson: *Crown and Cortes. Government, institutions and representation in Early Modern Castile*, Aldershot, Variorum, 1993.

<sup>25</sup> R.L. Kagan: “Clío y la corona: escribir historia en la España de los Austrias”, en R.L. Kagan y G. Parker, eds., *España, Europa y el mundo atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, Marcial Pons, 2001, cap. 3.

<sup>26</sup> Maravall: *Comunidades de Castilla*, pp. 212-233; *Diccionario de autoridades*, I, p. 464.

era invocado en igual manera. Incluso en el mundo municipal desaparecieron casi por completo las anteriores descripciones del tercer estado como aquél que estaba compuesto por mercaderes y ciudadanos.<sup>27</sup>

Así pues, el vocabulario cívico estaba perdiendo sus perfiles en Castilla. Así se constataba también en la traducción de *Il cortegiano* de Castiglione por Juan Boscán, poeta petrarquista barcelonés, publicada en 1534. Pese al rigor y acierto de la misma, tradujo *cittadini* como “moradores” o bien como “el pueblo”, al tiempo que parecía eludir los adjetivos ‘civil’ y ‘cívico’. *Le cose civile* fue traducido como “el gobierno de la república”; *la virtù civile*, como “la virtud que compone y concierta el trato humano”; y *viver civile*, como “vivir con la orden que se suele tener en las buenas ciudades”.<sup>28</sup> Por otra parte, en cambio, las obras de Maquiavelo, incluido *El príncipe*, circularon sin dificultad, en italiano. La traducción castellana de los *Discorsi* (1552) obtuvo la aprobación de Carlos V y fue dedicada al príncipe Felipe, en tanto que el índice romano de 1559, que prohibió la totalidad de los libros del florentino, no regía en España. No fue hasta el Índice de la Inquisición española de 1583 cuando Maquiavelo fue formalmente prohibido, aunque esto no impidió a un buen número de personas tener ejemplares escondidos en casa. Más particularmente, una traducción castellana anónima de *El príncipe*, de finales del siglo XVII, que no llegó a la imprenta, tradujo fielmente *virtù*, en un pasaje significativo, como “valor” y “virtud”.<sup>29</sup>

De todos modos, ‘virtud’ admitía varios registros. Diversos escritores españoles tomaron parte en la discusión humanista coetánea sobre las relaciones entre *virtus* y *nobilitas*. En Castilla la discusión afectó a dos materias concretas: venta de oficios municipales y requisitos para alcanzar la hidalguía. La venta de cargos municipales desató una viva controversia sobre quiénes merecían mejor esos oficios: personas de valía o aquéllos que los podían comprar. Los debates abundaron pero, en cualquier caso, uno de los resultados de las ventas fue la transformación de los cargos electivos en prácticamente permanentes, de modo que la participación se vio recortada, y lo que quedara del viejo espíritu comunal en la vida municipal después de las Comunidades, desbaratado.<sup>30</sup> Por otra parte, se debatió también sobre

<sup>27</sup> Maravall: *Teoría del estado*, pp. 96-99; Thompson: “Hidalgo and pechero”, p. 67.

<sup>28</sup> M. Morreale: *Castiglione y Boscán. El ideal cortesano en el Renacimiento español*, Madrid, Real Academia Española, 1959, I, pp. 110-113.

<sup>29</sup> H. Puigdomènech: *Maquiavelo en España*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1988, pp. 41-61, 118-119.

<sup>30</sup> J.E. Gelabert: “Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos de Castilla”, en L.A. Ribot y L. de Rosa, dirs., *Ciudad y mundo urbano en la época moderna*, Valladolid, 1997, cap. 7; M. Hernández: “Cuando el poder se vende: venta de oficios y poder local en Castilla, siglos XVII y XVIII”, en J. Alvarado, dir., *Poder, economía, clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 71-96, esp. 93.

los motivos para el ennoblecimiento aducidos por quienes querían justificar sus pretensiones de ascenso social. Dado que era el rey quien concedía la hidalguía, la noción humanista de virtud como servicio individual a la ciudad cedió ante la noción de servicio del linaje a la corona.<sup>31</sup> Y un tercer factor que contribuyó a difuminar el espíritu cívico en Castilla fue que, bien entrado ya el siglo XVII, se desarrolló una identidad supralocal, cuyo ámbito era el de las provincias que se formaron alrededor de las ciudades con voto en Cortes. Factores fiscales, militares y culturales subyacían en esa nueva geografía política y nuevo localismo provincial, que se prolongó hasta el siglo XVIII.<sup>32</sup>

Aun así, aunque todas estas tendencias minaban el vigor municipal, no provocaron la desaparición completa del espíritu cívico castellano. Sobrevivieron viejos y venerados rasgos comunales, como el lazo entre milicia y ciudadanía —si bien este lazo no fue objeto de plasmación pictórica en los salones municipales españoles, como sucedía en ciudades holandesas—,<sup>33</sup> y nuevas manifestaciones del mismo iban a desarrollarse a partir de finales del siglo XVI.

## II

Entretanto, las cosas eran sensiblemente diferentes en la Corona de Aragón, tanto en el lenguaje como en la práctica, tanto en la política municipal como en la vida parlamentaria. El régimen municipal en Aragón, Cataluña y Valencia era claramente más abierto que el de Castilla, en la medida en que estaba relacionado con las estructuras gremiales y basado, en parte, en procedimientos más o menos electorales. Participaba de la tradición del Mediterráneo occidental de ayuntamientos fuertes, autónomos y colegiados, como el Consejo de Ciento de Barcelona o el Concejo General de Zaragoza y de Valencia ciudad, donde los *ciudadanos*, patriciado urbano integrado por mercaderes, juristas y grupos rentistas, ostentaban la hegemonía política, dejando una presencia menor a caballeros y artesanos.

Aun siendo de realengo, estas municipalidades gozaban de un grado de

<sup>31</sup> I.A.A. Thompson: “Neo-noble nobility. Concepts of *hidalguía* in early modern Castile”, en su *War and society*, cap. 14.

<sup>32</sup> I.A.A. Thompson: “Castilla, España y la Monarquía: la comunidad política, de la *patria natural* a la *patria nacional*”, en Kagan y Parker, eds., *España, Europa y el mundo atlántico*, cap. 5, esp. pp. 206-216.

<sup>33</sup> J.J. Ruiz Ibáñez: “Sujets et citoyens: les relations entre l’état, la ville, la bourgeoisie et les institutions militaires municipales à Murcie (XVI-XVII siècle)”, en M. Boone y M. Prak, eds., *Status individuels, status corporatifs et status judiciaires dans les villes européennes (Moyen Âge et Temps Modernes)*, Garant, Lovaina-Apeldoorn, 1996; J. Casey: *España en la Edad Moderna. Una historia social*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, p. 181.

autogobierno político-fiscal comparativamente alto. Más en concreto, el nombramiento para los cargos estaba en manos de la clase dirigente local, mediante el sistema de las insaculaciones. Y aunque la corona logró intervenir en la política municipal, en especial alterando los resultados de los sorteos o las listas de los ocupantes de los cargos, la autonomía municipal seguía vigente en la Corona de Aragón, máxime si se la comparaba con Castilla: no hubo corregidores durante los Austrias y la venta de oficios se practicó de modo tan sólo ocasional. En otro orden de cosas, tampoco la marcada tendencia hacia la oligarquización del mundo municipal, patente en los lazos más estrechos que vincularon a burgueses con pequeña nobleza y en la admisión de la nobleza titulada a los cargos en Perpiñán (1601), Barcelona (1621) y Valencia (1652), aunque no así en Zaragoza, alteró sus dos rasgos más característicos: hegemonía de los ciudadanos y presencia (decreciente) de artesanos.<sup>34</sup>

Con un significado tan denso, la noción de ciudadano resultaba clave, naturalmente. Se trataba de una condición excluyente, delimitada por los privilegios que confería. Pero Andreu Bosch, abogado de Perpiñán, le dio un alcance notablemente amplio e inclusivo en su *Sumari* de 1628: “Baix aquests títols, si comprenen tots los estats de persones, del major duch, marqués, comte y altres al menor habitant, tan naturals com advenedissos (...) de manera que tots los habitants en les ciutats són ciutadans, y en les viles, burgesos (...), fins al més ínfim menestral”. Dentro de este universo tan amplio, Bosch estableció tres rangos distintos, en función de los honores y reputación respectivos: mayor, medio y menor. Los pertenecientes al primer rango, explicó, eran llamados *ciutadans* o *burgesos honrats*, el grupo más prominente en la vida local catalana. Estos tres rangos no eran estáticos, pues, según observó, las ciudades populosas ofrecían amplias posibilidades de “medrar” y “porfia” por títulos, “com se experimenta que dels més ínfims estats vénen a pujar, de grau en grau, a burgesos, ciutadans”, igual que los que se dedicaban a la milicia podían alcanzar las filas de la nobleza.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> J. Amelang: *La formación de una clase dirigente: Barcelona, 1490-1714*, Ariel, Barcelona, 1986, caps. 2-4; del mismo: “L’oligarquia ciudadana a la Barcelona moderna: una aproximació comparativa”, en su *Gent de la Ribera i altres assaigs sobre la Barcelona moderna*, Vic, Eumo, 2008, cap. 4; J.M. Torras Ribé: *Els municipis catalans de l’Antic Règim, 1453-1808*, Barcelona, Curial, 1983, cap. 1; J. Casey: *El regne de València al segle XVII*, Barcelona, Curial, 1981, cap. 3; Pablo Pérez García: “Los ciudadanos de Valencia. Estatuto jurídico y jerarquía social de un grupo privilegiado. Memoriales y tratados de los siglos XVI, XVII y XVIII”, en *Estudis*, 15, 1989, pp. 146-188; E. Jarque: “La oligarquía urbana de Zaragoza en los siglos XVI y XVII: estudio comparativo con Barcelona”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 69-70, 1994, pp. 147-167; de la misma: *Zaragoza en la Monarquía de los Austrias. La política de los ciudadanos honrados (1540-1650)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2007.

<sup>35</sup> A. Bosch: *Sumari, índex o epítome dels admirables i nobilíssims títols d’honor de Catalunya, Rosselló i Cerdanya* (1628), ed. facsímil, Barcelona, Curial, 1974, pp. 411-412, 370.

Fue frecuente que los cronistas e historiadores locales embellecieran la exposición sobre sus municipios estableciendo paralelos entre sus ayuntamientos y la Roma clásica o la Venecia coetánea. Entre tantos otros, el propio Bosch equiparó a los ciudadanos y miembros de los consejos municipales catalanes con los cónsules, senadores y patricios romanos; Gaspar Escolano hizo lo propio en relación con los *jurats* de la ciudad de Valencia; y Miguel Martínez del Villar, anticuario aragonés, se ufano de que su ciudad natal, Calatayud, gozara de un gobierno mixto y participativo, gracias a la presencia en él de todos los estamentos locales, hecho que, según señaló, lo hacía similar a los de Génova, Venecia o Barcelona, si bien no relacionó a los patricios bilbilitanos con precedentes romanos, sino con los primeros reconquistadores aragoneses.<sup>36</sup> Esas comparaciones eran algo más que puros expedientes retóricos. Subyacía en ellas, particularmente en Barcelona, una opción cultural, que buscaba reflejarse en la gravedad de Cicerón y en la santurronería de Catón.<sup>37</sup> En conjunto, transmitía orgullo en los beneficios del gobierno mixto en la esfera local, compromiso con la intervención en los asuntos públicos e incluso un cierto grado de apertura en el cuerpo municipal.

La expresión más acabada de esta cultura cívica era *El regidor o ciudadano*, del zaragozano Juan Costa (1575; eds. revisadas, 1578, 1584). Abogado, retórico y profesor en las universidades de Huesca y Salamanca, así como miembro –no por mucho tiempo– del gobierno municipal de su ciudad natal y cronista de Aragón, Costa compartía de lleno los supuestos ciceronianos y humanistas acerca de la *vita activa* y de los deberes del individuo hacia la vida en sociedad. Definió república como “ciudad que vive en paz, con sus propias leyes y estatutos” y la consideró compuesta de rey, ciudadanos y artesanos. Los segundos eran los que recibían atención preferente, en lo que era un tratado de filosofía moral, destinado a su educación como tales. Dos formulaciones clásicas de raíz aristotélica (la casa como una pequeña república y la capacidad de gobernarse a uno mismo, a su familia y a la ciudad) enmarcaban sus reflexiones, de fuerte persuasión ciudadana: a través de la *vita activa*, los miembros de una comunidad debían dedicarse a que los otros vivieran bien.<sup>38</sup>

Compromiso parecido era el que defendió, unos años después, el ya citado Jerónimo Merola, catedrático de medicina en Barcelona. Valiéndose

<sup>36</sup> Bosch: *Títols d'honor*, pp. 370, 412; G. Escolano, *Década primera de la historia de la insigne y coronada ciudad y reyno de Valencia* (1610), ed. facsímil, Universidad de Valencia, Valencia, 1972, vol. V, col. 1081; M. Martínez del Villar: *Tratado del patronato, antigüedades, gobierno y varones ilustres de la ciudad y comunidad de Calatayud y su arcedianato* (1598), ed. facsímil, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1980, p. 79.

<sup>37</sup> Amelang: *Formación de una clase dirigente*, pp. 45, 114-116.

<sup>38</sup> X. Gil: “Ciudadanía, patria y humanismo cívico en el Aragón foral: Juan Costa”, en *Manuscrits*, 19, 2001, pp. 81-101.

de la imagen del pequeño mundo del hombre para defender su cualificación, como médico, para escribir sobre el tema, consideró que en el cuerpo humano están representados los principios monárquico y aristocrático, pero no el de los plebeyos. Puso énfasis en la vida activa, a la que estimaba de mayor mérito que la contemplativa, pues mientras ésta satisfacía tan sólo a los que la practicaban, “las acciones públicas [van] empleadas en el bien de muchos en una ciudad o de todos en un reyno por un buen gobierno”. Sin acción, insistía, “no puede hacerse ningún bien a la república ni al próximo”. Con todo, el tema del libro derivaba pronto hacia una comparación entre la medicina y el derecho como disciplinas de conocimiento.<sup>39</sup>

No todas las manifestaciones de este espíritu eran tan nítidas como en Costa o, en menor medida, Merola, y así sucedía de modo más acusado en Valencia. El conocido historiador Gaspar Escolano, en un libro evocadoramente titulado *Década primera de la historia de Valencia* (1610-11), escribió que Jaime I, tras reconquistar la ciudad en 1238, la quiso “ilustrar (...) como cabeza que siempre había sido de reyno” y, por ello, le dio “leyes de por sí y forma de una independiente república”. Escolano era rector de una de las parroquias de la ciudad e hijo de un ciudadano honrado, y su sensibilidad combinaba lo urbano con lo caballeresco. En otro pasaje afirmó que el gobierno del reino “participa de república libre y de súbdita de su rey y señor”, frase que ponía de relieve que ambas condiciones –libre y súbdita– resultaban perfectamente compatibles, y así lo proclamó también otro historiador local, Vicente Bendicho, cuando definió a su ciudad natal, Alicante, como “república libre y muy súbdita a su rey y señor”.<sup>40</sup>

Valencia presentaba algunas peculiaridades, en efecto. La huella de la Reconquista era más profunda que en Cataluña. Además, el cuerpo de sus ciudadanos honrados no estaba tan bien definido como en Barcelona, sino que era más abierto que en ella, las autoridades de la capital descuidaron el registro de concesión de nuevas ciudadanías a partir de la década de 1590, la insaculación no entró en vigor en la capital hasta 1633 y el gobierno municipal no se hallaba en igual modo bajo la hegemonía de los ciudadanos, quienes solían buscar apoyos en la corona. Por lo demás, el aliciente del ennoblecimiento era más intenso. Este mundo más ambivalente quedaba encarnado, por ejemplo, en Francisco March, destacado magistrado en Valencia, quien, a inicios del siglo XVII, se refirió a sí mismo como “ciudadano” en unos anales cívicos que compiló, a despecho del feudo del que era titu-

<sup>39</sup> H. Merola: *República original sacada del cuerpo humano*, Barcelona, Paulo Malo, 1595 (2ª ed., 1611), caps. 2 (citas en ff. 7v-8) y 25 a 27.

<sup>40</sup> Escolano: *Década primera*, II, col. 487; V, col. 1077; J. Casey: “Patriotismo en Valencia durante la Edad Moderna”, en Kagan y Parker, eds., *España, Europa y el mundo atlántico*, p. 256; V. Bendicho: *Crónica de la muy ilustre, noble y leal ciudad de Alicante* (1640), eds. M.L. Cabanes y C. Mas, Alicante, Ayuntamiento de Alicante, 1991, I, p. 151.

lar sobre un pueblo de moriscos cercano y del hecho de que su hijo tomara asiento en las Cortes valencianas en el brazo de la nobleza.<sup>41</sup>

Pero Valencia sí que participaba de la tradición mediterránea de debate público, tan viva asimismo en Cataluña. En realidad, la Corona de Aragón, y particularmente Cataluña y Valencia, conocía una singular práctica cultural y política, no tan común en Castilla: dietarios y, más en concreto, dietarios y autobiografías de artesanos. Para los integrantes de los grupos intermedios, esta escritura era algo más que una manifestación de consciencia individual: significaba una autoafirmación a título personal y de clase, una pretensión de participar en la política urbana, una defensa de su ciudad, en suma, una proclama de ciudadanía.<sup>42</sup>

El espacio urbano no era, empero, el único ámbito para el debate público. También las Cortes lo eran. La Corona de Aragón tenía una larga tradición de política contractual, que lograba su más cumplida expresión en la reunión del rey con los brazos. Y si bien las convocatorias de Cortes se hicieron menos frecuentes conforme pasaba el tiempo, las Juntas de Brazos suplieron, en cierta medida, esa merma y ofrecieron cauces para una participación estamental.<sup>43</sup> Además, el reino de Aragón contaba con un tribunal especial, la corte del Justicia de Aragón, *iux medius* encargado de velar por la legalidad de leyes y normas. Este peculiar juez era la figura central de los seis legendarios fueros de Sobrarbe, fabricación histórica muy lograda que fijaba la naturaleza electiva, limitada y contractual de la realeza en Aragón. Durante el reinado de Felipe II, los dos primeros cronistas de Aragón, el gran Jerónimo Zurita y Jerónimo Blancas, autor, mucho más ideologizado, de los *Comentarii rerum Aragonum* (1588), completaron esta imagen al presentar al Justicia como el equivalente de los éforos de Esparta, figura a la que se solía aludir en los debates políticos europeos del momento y que, en esa *veste* aragonesa, fue expresamente utilizada por los escritores hugonotes franceses, que le confirieron evocaciones republicanas.<sup>44</sup>

Entretanto, Aragón entró en el periodo de las alteraciones, que culminaron con el levantamiento foral de 1591. En medio de intensos debates jurídico-políticos durante y después de estos acontecimientos, Antonio de He-

<sup>41</sup> Casey: *Regne de València*, pp. 191-192, 200-204; del mismo: "Patriotismo en Valencia", p. 255; y *España en la Edad Moderna*, p. 182.

<sup>42</sup> J. Amelang: *El vuelo de Ícaro. La autobiografía popular en la Europa moderna*, Madrid, Siglo XXI, 2003, cap. 6.

<sup>43</sup> X. Gil: "Parliamentary life in the Crown of Aragon: Cortes, Juntas de Brazos and other corporate bodies", en *Journal of Early Modern History*, 6, 2002, pp. 362-395.

<sup>44</sup> R. Giesey: *If not, not. The oath of the Aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*, Princeton, Princeton University Press, 1968; S. Testoni Binetti: "Immagini di Sparta nel dibattito politico francese durante le guerre di religione", en *Filosofia Politica*, 7, 1993, pp. 89-107; de la misma: "L'idea di repubblica e il republicanesimo ugonotto dopo il Massacro di San Bartolomeo", en *Filosofia Politica*, 12, 1998, pp. 37-55.



rrera, cronista real castellano, acusó a Antonio Pérez de convencer a los aragoneses de abandonar su condición de reino y convertirse en república, intención que, en lo que respecta a los aragoneses, fue rechazada por Francisco Gilabert, un polemista mucho más sobrio.<sup>45</sup> En cualquier caso, Felipe II sofocó la revuelta sin mayor dificultad. Y si bien la subsiguiente reforma institucional fue relativamente limitada, sí que tuvo lugar un apreciable cambio en el clima político, en cuya consecuencia tanto el lenguaje constitucionalista como el discurso cívico perdieron terreno en provecho de un discurso de la fidelidad.<sup>46</sup>

### III

Conforme un nuevo periodo se abría en Aragón, también Castilla asistía a una significativa evolución política, doctrinal y lingüística. En 1573 Juan Ginés de Sepúlveda publicó *De regno*, un tratado escrito unos años atrás, donde mostró no sólo su buena formación aristotélica sino también fuertes influencias del humanismo cívico y de Pietro Pomponazzi en particular. Hábil antagonista de Bartolomé de las Casas en la controversia sobre las Indias desarrollada en las décadas anteriores, Sepúlveda elogió la virtud y la *vita activa* y consideró al rey como administrador de la comunidad y como su primer ciudadano, por cuanto primordialmente debía superar a todos “en cualidades civiles”.<sup>47</sup> El libro no tuvo seguidores destacables. Pero en los años venideros, ‘república’ y ‘repúblico’ no sólo no cayeron en desuso sino que se convirtieron en términos clave en los debates políticos y fiscales castellanos.

A medida que la fiscalidad real se hacía más onerosa, la corona encontró crecientes dificultades para obtener la aprobación de las ciudades con voto en Cortes. En el curso de los forcejeos para lograr la renovación de los servicios en 1576, el corregidor de Soria se quejó a un alto ministro de que “si algún lugar en España ay aparejado para comunidades es éste, porque ni conocen rey ni saben qué cosa es”. Años después, en 1597, durante las interminables negociaciones de las que iban a ser las últimas Cortes castellanas de Felipe II, que prolongaron sus sesiones desde 1592 hasta después de

<sup>45</sup> F. Gilabert: “Respuesta hecha al tratado, relación y discurso historial que Antonio de Herrera hace...”, en F. Gurrea, conde de Luna, *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888, p. 481.

<sup>46</sup> X. Gil: “Constitucionalismo aragonés y gobierno Habsburgo: los cambiantes significados de libertad”, en Kagan y Parker, eds., *España, Europa y el mundo atlántico*, cap. 6.

<sup>47</sup> Fernández-Santamaría: *El estado, la guerra y la paz*, cap. 6; Pablo Fernández Albala-dejo: “Católicos antes que ciudadanos. Gestación de una ‘política española’ en los comienzos de la Edad Moderna”, en J.I. Fortea, ed., *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997, pp. 120-122.

la muerte del rey en 1598, un canónigo de Granada, que no dudaba en amonestar a los que se inclinaban por aceptar las exigencias de la corona diciéndoles que se condenarían al infierno, habló de “gobierno de repúblicas” y, en un acto público, protestó: “Si nos gobernásemos en España por repúblicas, como en Génova o en Venecia, por ventura no hubiera tanta necesidad”. Y durante estas mismas negociaciones, un informe de inspiración realista, molesto por la resistencia de los procuradores, arguyó que éstos pensaban, equivocadamente, que podían tratar del servicio real como lo haría “la república de Venecia con su duque”, cuando en realidad no era así, “porque ellos no son más del cuerpo de la república, y el alma y cabeza y origen de todo es su Magestad”.<sup>48</sup>

Semejantes referencias a las afamadas repúblicas noritalianas eran bien elocuentes. Sin embargo, no pueden ser tomadas en su puro sentido literal, como indicio de un programa deliberado para un cambio radical. Era frecuente que los oficiales reales en ciudades y otros territorios recalcaran las grandes dificultades políticas y hacendísticas a las que debían hacer frente en su trato con las autoridades municipales, de modo que una supuesta similitud con esas repúblicas les resultaba muy útil a tales efectos. Pero, aun así, la frecuencia con que se invocaban esos ejemplos, juntamente con un peculiar uso de los términos ‘república’ y, en especial, ‘repúblico’, denotaban una corriente subterránea de descontento en Castilla que asomaría a la superficie como oposición política, una oposición que, además, encontró un lenguaje propio.

Hasta entonces, un significado de ‘repúblico’ era el de experto en asuntos gubernativos, y, así, Furió Ceriol habló de la necesidad de que el consejero real fuera “grandísimo político” y “buen repúblico”. Otra acepción, más definida, fue la de Martín González de Cellorigo, que la usó para referirse a los que escribían sobre materias políticas y de estado.<sup>49</sup> Pero al calor de los debates que venían desarrollándose, estos términos adquirieron nuevos perfiles. En los razonamientos de escritores y de políticos locales que no estaban dispuestos a aceptar a ojos cerrados las exigencias de la corona, ‘república’ ya no significaba sólo la clásica *res publica*, que abarcaba tanto al rey como al reino, sino, de modo más específico, el reino. “El bien desta república y sus villas”, no los cofres del rey, era la primera obligación de las autoridades municipales, según recordó el abogado de la ciudad de Córdoba a los regidores de la misma en 1600, mientras que el procurador de

---

<sup>48</sup> J.I. Fortea: *Monarquía y Cortes*, pp. 326-328 (citas de León y Jaén); del mismo: “Entre dos servicios: la crisis de la hacienda real a fines del siglo XVI. Las alternativas fiscales de una opción política (1590-1601)”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, 17, 1997, p. 83 (el informe).

<sup>49</sup> Furió: *Concejo y consejeros*, p. 39; M. González de Cellorigo: *Memorial de la política necesaria y útil restauración a la república de España* (1600), ed. J.L. Pérez de Ayala, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1991, pp. 108, 163, 191.

Toledo en las Cortes que acabaron en 1598 propuso la creación de una junta para estudiar soluciones fiscales distintas, que estaría compuesta por seis teólogos, seis juristas y seis “hombres buenos, republicanos de conciencia y inteligencia”, es decir, “expertos del estado del reyno y sus miembros”. De modo parecido, y también en 1598, el corregidor de Jaén acusó a unos predicadores y a regidores reticentes de haber “levantados los ánimos de la jente vulgar, de manera que a ellos los tienen por sus defensores y a los que [están] a favor del servicio por jente que es contra la república”. También el cronista granadino Francisco Henríquez de Jorquera reservó los apelativos de “buen republicano” y “defensor de la patria” para aquellos conciudadanos suyos que se distinguían por su dedicación a la comunidad local, postura que solía incluir las reservas ante la política fiscal de la corona. Y en 1618 un oficial real, ante el enésimo episodio de oposición local, se lamentó de que “todos quieren mostrarse gente de república”.<sup>50</sup>

Tal como muestra la propuesta de Toledo, el debate se veía enriquecido por aportaciones procedentes de círculos académicos y doctrinales. En efecto, los polemistas recurrieron con acierto a los razonamientos académicos sobre el origen y los límites del poder político, tema abordado por los autores de la Escuela de Salamanca, quienes, a su vez, no desconocían las preocupaciones de sus coetáneos. ¿Hasta qué punto podía el argumento de la necesidad, aireado por la corona, ignorar la empobrecida situación de tantos pueblos y localidades? En conciencia, la prioridad del rey y de los súbditos, en el seno de sus obligaciones recíprocas, ¿era la defensa de la religión o, por el contrario, el bienestar del reino? Estas eran preguntas apremiantes, en las que resonaban las enseñanzas neoescolásticas, acerca de las cuales los actores políticos debatieron durante un buen número de años. Y la oposición municipal no careció de teólogos de su parte.<sup>51</sup>

Pero esta acepción de ‘repúblico’, con las significativas connotaciones indicadas, no fue la única, sino que convivió con otra, de corte más neutro o incluso regalista, que fue la de Agustín Rojas Villandrando, escribano real, en su grueso libro *El buen repúblico* (1611). Bajo este título, Rojas hizo suyo gran número de las preocupaciones de los arbitristas del momento acerca de la recuperación demográfica, el fomento agrícola y comercial y los males nacidos del fiarlo todo en los metales preciosos. El buen repúblico de Rojas era quien, cualquiera que fuere el estado que ocupara en este mundo, se mostraba responsable hacia sí y hacia el bien común, desde el religioso en

---

<sup>50</sup> Ch. Jago: “Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640”, en Kagan y Parker, eds., *España, Europa y el mundo atlántico*, pp. 109, 87, 89 (para las tres primeras citas); J. Casey: *Family and community in early modern Spain. The citizens of Granada, 1570-1739*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, p. 17; I.A.A. Thompson: “Patronato real e integración política en las ciudades castellanas bajo los Austrias”, en Fortea, ed., *Imágenes de la diversidad*, p. 486 (para las dos últimas).

<sup>51</sup> Jago: “Tributos y cultura política”, *passim*.

su celda y la viuda en su casa, hasta el rey, “buen repúblico (...) de su reino”. Su postura era claramente monárquica: además de plagiar la definición de república de Jean Bodin, como hicieron no pocos otros autores españoles, proclamó la inviolabilidad de los reyes y recalcó el deber de obediencia de los súbditos. La virtud de la medianía, el amor y correspondencia entre rey y súbditos y una justicia armónica entre ciudadanos como perfección del reino, eran otros de los principios, más convencionales, que defendió.<sup>52</sup>

Y es que, pese a los planteamientos tan bien fundados de la oposición a las pretensiones fiscales de la corona, la cultura política castellana era profundamente monárquica. Lo era incluso entre los autores que insistían en los límites, morales o parlamentarios, de las atribuciones reales. Esto explica que Francisco de Vitoria, prominente figura de la Escuela de Salamanca, refutara en su *De potestate civile* (dictada como lección en el aula en 1528 y publicada juntamente con otras lecciones en 1557) la favorable opinión humanista sobre las libertades antiguas, que se asociaban preferentemente a ciudades o repúblicas, fueran del pasado o del presente. “Suelen las ciudades que no tienen rey y que se rigen por administración popular jactarse de su libertad”, admitió, sólo para replicar que “no hay menor libertad en el principado real que en el aristocrático y democrático”. Y lo explicó: “siendo el mismo poder (...), ya esté en uno, ya en muchos”, no había menor libertad donde los miembros de la comunidad se hallaban sometidos a uno que donde estaban sometidos a muchos, “sobre todo teniendo presente que donde son muchos los que dominan, son muchos los que ambicionan y es inevitable que la república esté trabajada con frecuencia por sediciones y disensiones que nacen de esta diversidad de pretendientes”. Para Vitoria, la monarquía era, con mucho, el régimen preferible, por avenirse mejor al orden de la Creación. Pero añadió que el principado más seguro parecía ser el mixto, compuesto por los tres regímenes clásicos, “cual parece ser el de los españoles”. Y, a propósito de otras cuestiones, afirmó que ciudades libres como Venecia y Florencia podían instaurar una monarquía por el deseo mayoritario de sus habitantes.<sup>53</sup>

Que en las monarquías se gozaba de plena libertad fue opinión defendida, entre otros, por Jerónimo Castillo de Bovadilla, Álamos de Barrientos, el portugués Pedro Barbosa, según sus argumentos respectivos.<sup>54</sup> Por su

<sup>52</sup> A. de Rojas Villandrando: *El buen repúblico*, Salamanca, Antonia Ramírez, 1611, “Al vulgo” (sin paginar), pp. 30, 48, 166, 275, 290-294.

<sup>53</sup> Vitoria: “Sobre la potestad civil”, núms. 10-11, 14, pp. 166-167, 181. Uno de los mss. de esta relección incluye un fragmento ilustrativo, con alusión implícita a Venecia, fragmento que no es recogido en la ed. de Urdániz, que, a su vez, es la que suelen seguir los otros estudiosos: “Claramente no hay mayor libertad en ser súbdito de trescientos senadores que en serlo de un rey”, en F. de Vitoria, *Political writings*, ed. A. Pagden y J. Lawrance, Cambridge, Cambridge University Press, 1991, p. 20 (traducción mía del inglés).

<sup>54</sup> Maravall: *Teoría política*, pp. 172-173; Álamos, *Aforismos*, II, p. 919, n° 14.

parte, presentar al régimen monárquico como garantía de equilibrio y valla-dar frente al faccionalismo y a las luchas civiles era argumento bien cono-cido. El jesuita Juan de Mariana efectuó su aportación a estas cuestiones en su *De rege et regis institutione* (1599), tratado constitucionalista en el que arguyó su célebre aprobación del tiranicidio. Para él, “no hay cosa mejor que la dignidad real cuando está sujeta a leyes”, de modo que la monarquía limitada era “un gobierno civil y libre” sobre ciudadanos. Con todo, admítía que “hombres de gran sabiduría, principalmente aquéllos que han nacido en ciudades libres, (...) no son los más favorables a la institución mo-nárquica”, como tampoco lo eran las mismas Sagradas Escrituras, que hablan de un gobierno de jueces para “la república judía”, un régimen, añadió, que era, en efecto, “una forma civil de gobierno republicano”.<sup>55</sup>

Dado que, según Mariana y otros autores castellanos, los reyes eran tan sólo tutores del reino y guardianes de la ley, por haber recibido su autoridad de los súbditos, quienes retenían un poder superior para sí, el *consensus populi* era la base del gobierno legítimo. Mariana formuló una lista bastante larga de asuntos que precisaban consentimiento, entre ellos la sucesión he-reditaria. Una idea laxa y más bien atemporal acerca de un consenso tácito a la sucesión hereditaria estaba presente en la opinión común. Álamos de Barrientos, pese a su escepticismo acerca de la monarquía mixta, ofreció una opinión más personal: “La elección de los reyes, y que no sea absoluta-mente por sucesión, se puede tener por especie de libertad de república”.<sup>56</sup>

Más allá de estos razonamientos doctrinales, el consentimiento popular para elegir a un nuevo príncipe fue puesto en práctica hacia aquellos mis-mos años, de forma sorprendente. Durante la guerra entre Felipe II y Enri-que IV, la *commune* de Cambrai, casi atrapada geográficamente entre Flan-des y Francia, rechazó a su soberano, el arzobispo de la sede, y eligió libremente ponerse bajo la soberanía y protección de Felipe, con condición de que los privilegios locales fueran respetados. Tal paso no era nuevo, ya que la vida política local y sus debates habían girado alrededor de la doctri-na del *consensus populi* durante los años anteriores, bajo influencia de las teorías radicales de la Liga católica. Pero fue sorprendente porque el go-bierno de Felipe II aceptó el cambio sin objeciones, pese a que el arzobispo era el soberano legítimo de la ciudad. Surgieron dudas sobre la legalidad de esa aceptación, pero Cambrai siguió siendo un dominio español hasta la Paz de Nimega (1678), que estableció su transferencia a Francia.<sup>57</sup>

<sup>55</sup> Mariana: *Dignidad real*, pp. 33-34, 99. Sobre la república judía, véase L. Campos Bo-ralevi: “Classical foundational myths of European republicanism: the Jewish community”, en Van Gelderen y Skinner, eds., *Republicanism*, I, cap. 12.

<sup>56</sup> Mariana: *Dignidad real*, pp. 41, 46, 59; Maravall: *Teoría del estado*, pp. 179-180 (cita de Álamos y otras).

<sup>57</sup> J.J. Ruiz Ibáñez: *Felipe II y Cambrai: el consenso del pueblo. La soberanía entre la práctica y la teoría política (1595-1677)*, Madrid, SECCFyC, 1999.

Éste fue un caso extremo de participación popular en la alta política. En realidad, la participación seguía siendo tema central de discusión, inescapable, que no dejaba de reaparecer. Y, así, Mariana afirmó resueltamente que era propio de tiranos prohibir que sus súbditos se reunieran y formaran asambleas y recurrir a espías para impedirles informarse y hablar con libertad, “que es el mayor límite a que puede llegar la servidumbre”.<sup>58</sup> Al mismo tiempo, las inacabables necesidades hacendísticas de la corona propiciaron una suerte de renacer del espíritu comunitario en las ciudades castellanas. La venta de regimientos municipales estaba provocando la desaparición paulatina de los concejos, tradicionalmente elegidos por periodos anuales, y los concejos abiertos se hicieron menos habituales en Castilla. Pero el recuerdo de los mismos sobrevivió y en las ocasiones en que se discutió la posible abolición de los regimientos perpetuos para poner fin a la mala administración, como sucedió en Alfaro en 1602, el concejo abierto revivió, dando paso a un amplio debate, tras del cual los habitantes de la ciudad decidieron abolir los oficios enajenados, mediante recompra, a un coste muy elevado.<sup>59</sup>

Un renacer más amplio, el de las Cortes de Castilla en su conjunto, fue uno de los propósitos de Mariana. Quería recuperar una asamblea completa, es decir, constituida nuevamente por los tres brazos, y miró hacia Aragón como ejemplo adecuado de monarquía limitada. Semejante propuesta para una renovación del parlamentarismo castellano no se llevó a efecto. Pero las Cortes, en su composición unicameral, experimentaron una actividad intensa a inicios del reinado de Felipe IV, que, sin embargo, no se prolongó mucho. En los primeros pasos de su mandato el Conde Duque de Olivares quiso obtener amplio apoyo para sus ambiciosos planes de reforma hacendística, principalmente para la red de erarios, y lo buscó en las Cortes de 1621 y 1623. Pero varios procuradores, dirigidos por el granadino don Mateo Lisón y Biedma, se opusieron. El plan fracasó y Olivares aprendió una lección clara: en el “Gran Memorial” (1624) encareció al joven rey “no permitir de ninguna manera cabezas nobles, mayores ni medianas, que se hagan populares”. Y unos años después, en 1629, una vez que Lisón fue desterrado a sus fincas en la zona de Granada tras una tormentosa entrevista con Olivares, destierro que supuso el fin de su carrera política, fue descrito por un oficial real en la zona como “uno que se precia de republicano”.<sup>60</sup>

<sup>58</sup> Mariana: *Dignidad real*, p. 68.

<sup>59</sup> I.A.A. Thompson: “The concejo abierto of Alfaro in 1602. The struggle for local democracy in seventeenth-century Castile”, en su *War and society*, cap. 12.

<sup>60</sup> *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares*, eds. J.H. Elliott y J.F. de la Peña, Madrid, Alfaguara, 1978, I, p. 62; J.H. Elliott: *El Conde-Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Barcelona, Crítica, 1990, p. 311.

Como tantas otras veces, el apelativo era llamativo, pero equívoco, pues ni la personalidad ni los intereses de Lisón eran, en modo alguno, republicanos. Espíritu individualista, se sentía orgulloso de sus antepasados conquistadores y fundó un señorío sobre sus propiedades, de modo que sus ideales caballerescos no conducían hacia un tipo de gobierno comunal en Granada, sino hacia unas relaciones feudales recompuestas con la corte. De hecho, la trayectoria de Lisón y Biedma es un buen exponente de una tendencia amplia en el conjunto no sólo castellano sino también español: las claras voces de oposición a los objetivos fiscales de la corona no frenaron una creciente orientación de las clases dirigentes locales y provinciales hacia la corte como foco de influencia y oportunidades.<sup>61</sup>

Fue también durante los primeros años del régimen de Olivares cuando Diego Pérez de Mesa escribió su *Política o razón de estado*. Figura mucho más aislada que Mariana o Lisón, le preocupaba, como a tantos escritores de su época, la conservación de los estados ante los peligros tanto de las tiranías como de las revueltas. Sin dejar de señalar que un príncipe bien aconsejado era esencial, dedicó atención preferente a los ciudadanos y a sus funciones. Su referente era Aristóteles, a quien citó a menudo. Y así, definió ciudad como compañía suficiente y perfecta, la “más principal de todas”, compuesta de casas, barrios y variedad de gentes; y república como “un cierto orden e institución para gobernar los que viven en la misma ciudad o en todo el estado”, o bien como “ordenación e institución de la ciudad cerca de los magistrados, principalmente acerca de aquel que en la ciudad o estado tiene la suprema autoridad y da orden a los otros inferiores”. En este medio, lo que distinguía al ciudadano era la participación: “consultar y decir su parecer en el ayuntamiento, congregación o conción de cosas públicas o tener algún oficio público no servil”. Ser capaz de mandar y de obedecer, ser “regible y disciplinable” era asimismo definitorio, en buen criterio aristotélico. “Es absoluta y propiamente ciudadano –concluyó– [quien] es hábil y tiene facultad y poder de aconsejar y determinar o juzgar en la junta o conción”. Pero observó que esta capacidad no se concretaba igual en democracia, señoría u otros regímenes: era más abierta en Nuremberg y Barcelona, y más restrictiva y oligárquica en Venecia y Génova. El ideal político de Pérez de Mesa era una vida honesta en una ciudad bien ordenada, ideal al que no le faltaban acechanzas: al ocuparse de las rebeliones como causa de cambios de gobierno, advirtió del “peligro de reducirse el reino en forma de democracia, peligro que en nuestros tiempos corre muy de ordinario en toda Europa, como se ve en Ginebra y en los suíceros y como últimamente han intentado los hugonotes estos días en Francia”.<sup>62</sup>

<sup>61</sup> Casey: *España en la Edad Moderna*, pp. 208, 245-247; del mismo: *Family and community*, pp. 25, 62-63, 267-269, 274-278.

<sup>62</sup> D. Pérez de Mesa: *Política o razón de estado* (c. 1630), ed. L. Pereña y C. Baciero, Madrid, CSIC, 1980, pp. 314, 12-15, 23, 37-38, 40, 49, 57, 223.

Pérez de Mesa es probablemente el escritor más concienciado sobre el valor y la virtud de la ciudadanía en la Castilla de su época, una época en la que el ciudadano en cuanto tal no era tema favorecido de discusión. La virtud, en cambio, sí lo era, pero no se trataba tanto de la virtud cívica como de la que el rey debía tener, según sucedía también en muchos otros países en aquella época tan intensamente monárquica. A finales del siglo xv e inicios del xvi varios autores castellanos tomaron al rey como la encarnación de la virtud de toda la comunidad.<sup>63</sup> Ahora, en tiempos contrarreformistas, se consideraba que esa virtud monárquica tenía una naturaleza profundamente religiosa, antes que cívica o siquiera política. Así aparecía en las obras de Pedro de Ribadeneyra, *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano* (1595), importante tratado sobre la “verdadera” razón de estado, y de Juan Eusebio Nieremberg, *Corona virtuosa y virtud coronada* (1643).<sup>64</sup> Estas connotaciones religiosas eran también claras en la obra de cartógrafos urbanos e historiadores locales. Las vistas de ciudades y las corografías se esmeraban en reproducir los principales detalles del paisaje urbano o de la historia local de una u otra ciudad, pero se mostraron cada vez más sensibles hacia su dimensión espiritual, de manera que las ciudades acabaron por ser presentadas, en gran medida, como *civitates Dei*.<sup>65</sup>

Otra corriente intelectual estaba también vigente a inicios del siglo xvii, el neoestoicismo. Al igual que en el resto de Europa, la imponente figura de Justus Lipsius ejerció una intensa influencia en el Conde Duque y en su círculo. Prudencia y constancia en el gobernante y disciplina y obediencia entre los gobernados eran las virtudes que asegurarían una vida civil apropiada para toda la comunidad. Pero, de nuevo, el actor principal era el príncipe, no el ciudadano, de modo que el neoestoicismo, pese a sus raíces en la teoría republicana clásica, era contradictorio con el republicanismo. Y, en cualquier caso, el éxito de Olivares en inculcar valores neoestocicos no fue muy distinto a los que cosechó su régimen en conjunto.<sup>66</sup>

<sup>63</sup> J.A. Pardos: “Virtud complicada”, en Ch. Continisio y C. Mozzarelli, eds., *Repubblica e virtù. Pensiero político e Monarchia Cattolica fra XVI e XVII secolo*, Roma, Bulzoni, 1995, pp. 77-92.

<sup>64</sup> Fernández Albaladejo: “Católicos antes que ciudadanos”; J.M. Iñurrategui: *La gracia y la república. El lenguaje político de la teología católica y el Príncipe Cristiano de Pedro de Ribadeneyra*, Madrid, UNED, 1998; A. Álvarez-Ossorio: “Virtud coronada: Carlos II y la piedad de la Casa de Austria”, en *Política, religión e Inquisición en la España Moderna. Homenaje a Joaquín Pérez Villanueva*, ..., Madrid, 1996, pp. 27-57.

<sup>65</sup> R.L. Kagan: “*Urbs and civitas* in sixteenth- and seventeenth-century Spain”, en D. Buisseret, ed., *Envisioning the city. Six studies in urban cartography*, Chicago-Londres, University of Chicago Press, 1998, cap. 3.

<sup>66</sup> Elliott: *Conde-Duque de Olivares*, pp. 47-48, 193, 284-286, 448; M. Van Gelderen: “The Machiavellian momento and the Dutch revolt: the rise of neo-stoicism and Dutch republicanism”, en Bock, Skinner y Viroli, eds., *Machiavelli and republicanism*, cap. 10.



Las enseñanzas lipsianas también alcanzaron a las elites provinciales, como la aragonesa. Esto hizo que las sensibilidades políticas en Aragón fueran más ricas y variadas, particularmente después de la revuelta de 1591. Pero era en Cataluña donde se estaba desarrollando un debate más vivo durante estos años.

#### IV

Un amplio consenso dominaba en Cataluña acerca de los beneficios de la monarquía mixta y, por consiguiente, el lenguaje de las discusiones catalanas era propiamente contractual. Un ejemplo elocuente tuvo lugar en 1621, el primer año del reinado de Felipe IV. Dado que el rey iba posponiendo su obligado viaje a Barcelona para jurar las leyes y privilegios del Principado (y no lo haría hasta 1626), la Diputación del General envió embajadas a la corte para recordarle que los contratos y las condiciones eran anteriores a la realeza. Más aún, no sin dejar de proclamar que la monarquía era la mejor forma de gobierno, advirtieron que el ejemplo de Venecia mostraba que las repúblicas podían sobrevivir: “Por donde parece que, aunque en el inter que Vuestra Majestad tarda en prestar su real juramento, se gobernase por sí sola, no por eso se destruiría todo aquel Principado”.<sup>67</sup> Atrevida afirmación, pero no excepcional. Lisón y Biedma recurrió a parecida idea poco después, en 1623, en un memorial que escribió durante las tensiones parlamentarias castellanas de esos años. Invocando la noción, tan común, de que los reyes fueron instituidos para el bien de los reinos, Lisón señaló, sin ambages: “Puede haber reino sin rey, gobernándose por elecciones, y no puede haber rey si no hay reino”. No otro que François Hotman había dicho casi exactamente lo mismo.<sup>68</sup>

Pero la advertencia de los embajadores catalanes descansaba en referencias más perfiladas que la de Lisón. En las protestas castellanas contra el peso de los impuestos no había realmente un programa con objetivos o ideología substancialmente diferente a los tópicos vigentes sobre una realeza justa. Las afirmaciones catalanas tampoco lo tenían, sin duda, pero, aun así, iban configurando una manera de entender la monarquía mixta que ponía cada vez más el acento en el reino mediante argumentos nuevos. Las

<sup>67</sup> J.H. Elliott: “Catalunya dins d’una Europa de monarquies compostes”, en *Actes del Tercer Congrés d’Història Moderna de Catalunya*, en *Pedralbes*, 13, 1993, I, p. 19.

<sup>68</sup> J.H. Elliott: *Lengua e imperio en la España de Felipe IV*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1994, p. 68; François Hotman: *La Gaule française* (ed. latina original, 1573), ed. facsímil de la traducción francesa (Colonia, 1574), París, 1977, p. 157: “Le peuple peut bien consister sans roy, comme celui qui est gouverné sous un estat composé des plus gens de bien & d’apparence, ou comme celui qui se gouverne soy-mesme. Mais on ne scauroit trouver, no pas mesme imaginer, un roy qui puisse subsister sans peuple”.

tensiones políticas vividas a finales de la década de 1580, junto con unos descubrimientos anticuarios determinantes empujaron a Francesc Calça a completar un nuevo relato sobre los orígenes del Principado, claramente influenciados por la leyenda aragonesa de Sobrarbe. La idea comúnmente aceptada decía que la Reconquista había sido una empresa conjunta de rey y súbditos, pero en *De Catalonia* (1588) Calça arguyó que los primeros catalanes se habían liberado por sí mismos del sometimiento mahometano y que, a renglón seguido, como pueblo libre, se habían puesto voluntariamente bajo protección franca por medio de un contrato. La tesis de los orígenes carolingios de Cataluña, con su idea implícita de una elección originaria, fue desarrollada por otros autores durante las décadas de 1610 y 1620. A la larga, se convertiría en uno de los argumentos decisivos para la rebelión de 1640.<sup>69</sup>

El constitucionalismo catalán, sin embargo, no era uniforme durante las décadas de 1610 y 1630, sino que presentaba una variedad de matices, según se manifestaban en las obras de una serie de juristas. Uno de ellos, el abogado perpiñanés Andreu Bosch, destacaba por su concepción acusadamente popular de la naturaleza de las instituciones catalanas. Con su noción inclusiva de ciudadanía (a la que ya se ha hecho referencia) y su aceptación de la tesis, ahora ya difundida, de la elección carolingia, Bosch puede ser considerado como la manifestación más cercana a una concepción republicana en el seno de un sistema monárquico. “Lo título de república se entén de moltes maneres”, advirtió, y por ello estableció una clasificación de repúblicas amplia, aunque no muy nítida, desde la romana hasta cualquier *universitat* o comunidad municipal. Todas ellas compartían una característica primera: “De totes les repúbliques y universitats de dret comú, és lo govern lo poble”. Y de entre ellas, la predilecta de Bosch eran las Cortes y la Diputación General catalanas. Según expuso, formaban dos repúblicas: una, las Cortes, constituida por los tres brazos y por el rey, encargada de dar leyes; y la otra, la Diputación, constituida por los tres brazos, encargada del “govern politich”, cuya jurisdicción, precisó, procedía del rey. Ambas repúblicas, continuó, “ténen lo govern democràtich, que és de molts”, en lo concerniente a legislar y gobernar, pues “en lo demés, lo govern general de tots és de monarchía, sols per un cap, que és lo rey nostre, amb título de comta”.<sup>70</sup>

<sup>69</sup> J. Villanueva, “Francisco Calça y el mito de la libertad originaria de Cataluña”, en *Jerónimo Zurita*, 69-70, 1994, pp. 75-87; del mismo: *Política y discurso histórico en la España del siglo xvii. Las polémicas sobre los orígenes medievales de Cataluña*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2004, caps. 2 y 3; A. Simon Tarrés: *Els orígens ideològics de la revolució catalana de 1640*, Barcelona, Abadía de Montserrat, 1999, pp. 38-44, 60-63.

<sup>70</sup> Bosch: *Sumari dels títols d'honor*, pp. 369-370.

A medida que las tensiones entre el régimen de Olivares y la clase dirigente catalana se agudizaban durante las décadas de 1620 y 1630, el Conde Duque y su círculo pudieron apreciar un reflejo en la práctica de algunos de los criterios expresados por estos autores. Olivares hubo de confirmarse en las limitaciones de que adolecía la autoridad real en el Principado y constatar la tibieza con que su clase dirigente reaccionaba a los argumentos supremos de “necesidad” aireados por los oficiales reales para obtener mayores ayudas económicas y militares para la guerra. En 1631, don Juan de Palafox, sacerdote y miembro de una de las principales casas nobiliarias aragonesas, promovido por Olivares a cargos prominentes del Consejo de Aragón, en su descripción de diversos aspectos del Principado, afirmó: “El modo de gobierno debajo de la mano del rey y sombra de la monarquía sabe algo a república, haciéndose sobrado caso de los concellers y cabeza de las universidades”.<sup>71</sup> Esta descripción se vio corroborada, al año siguiente, en plenas discusiones durante el difícil desarrollo de las Cortes. Cuando tuvo noticia de las constituciones que se estaban redactando, el conde de Oñate advirtió al rey de que las Cortes estaban intentando transformar el Principado, “reduciéndose casi a una república libre y encomendada a la real protección de V.M.”. Y Olivares no pudo sino estar de acuerdo: “Esa gente de allí es sin duda dura y terrible, porque el gobierno dista tan poco de república que no sé si dista algo”. El Conde Duque no tardó en llegar a la conclusión de que en Barcelona tenía su propia La Rochelle. Más aún, unos años después, mirando hacia Inglaterra, Olivares previó que Carlos I Estuardo correría graves riesgos si convocaba al Parlamento, tan concurrido como estaba de puritanos, quienes, según su opinión, eran por definición “republicanos”. Y después del levantamiento *segador* del verano de 1640, comparó a los catalanes con los rebeldes holandeses.<sup>72</sup>

Los testimonios acabados de citar ponen de relieve que el término ‘republicano’ era utilizado por personas pertenecientes a los grupos privilegiados o acomodados de la sociedad y partidarios del orden establecido para denigrar a individuos y conductas a los que consideraban amenazadores, y podía ir acompañado de sombra de disidencia religiosa. Así había sucedido durante las Comunidades y sucedía en Francia en relación a las posturas radicales, bien de los hugonotes, bien de los *ligueurs*.<sup>73</sup> Esta acepción, distinta a la de ‘repúblico’, presentaba, además, connotaciones populares: no sólo era que los ministros principales del rey encontraran cada vez más difícil

<sup>71</sup> J. de Palafox y Mendoza: “Diario del viaje de la reina de Hungría” (1631), en Q. Aldea: *España y Europa en el siglo XVII. Correspondencia de Saavedra Fajardo*, Madrid, CSIC, 1986, I, p. 446.

<sup>72</sup> Elliott: *Rebelión*, pp. 250-251, 450; del mismo: *Conde-Duque de Olivares*, pp. 438, 441; del mismo: “England and Europe: a common malady?”, en C. Russell, ed., *The origins of the English Civil War*, Londres, Macmillan, 1973, p. 247

<sup>73</sup> Koenigsberger: “Republicanism, monarchism”, pp. 70-72.

obtener de los catalanes la obediencia que esperaban, y que su sistema de gobierno les pareciera, en un sentido u otro, republicano. También les parecía inhabitual e inquietantemente popular. “Es el gobierno político de esta ciudad [Barcelona] sobremanera pesado”, observó Palafox, pues se hallaba “excluida casi del todo la nobleza, fiado al pueblo, del cual se forma un Consejo de ciento cuarenta hombres”. De modo parecido, tras el fracaso de las Cortes de 1626 un oficial real encontró una explicación en el hecho de que en la provincia “tiene tanta mano la gente vaxa, por formarse el gobierno della de toda suerte de personas”. En cambio, Pérez de Mesa, con toda su aguda sensibilidad ciudadana, vio que aquellas tensiones crecientes no eran tanto consecuencia del ordenamiento institucional catalán, como de la licencia excesiva del pueblo, tal como, añadió, había sucedido también en las alteraciones de Aragón.<sup>74</sup>

Las cosas eran más bien distintas en Portugal, aunque los términos no diferían apenas. ‘Repúblicos’ y ‘populares’ era como los líderes de la creciente oposición al régimen de Olivares se referían a sí mismos, pero eran *fidalgos*. Criticaban que el gobierno no respetaba las condiciones del Estatuto de Tomar, que habían permitido la integración de Portugal en la Monarquía española como reino paccionado en 1581 y, consiguientemente, sus argumentos no eran cívicos ni, menos aún, republicanos, sino contractuales. Y cuando el movimiento secesionista empezó como un golpe de palacio en Lisboa en diciembre de 1640, no fueron ellos sus líderes y, a la caída de Olivares en 1643, permanecieron en su mayor parte leales a Felipe IV.<sup>75</sup>

En la revuelta catalana, la procedencia social de los actores principales fue diferente, pero el lenguaje dominante era asimismo contractual. Es de advertir que últimamente algunos estudiosos de las instituciones y de la vida política de Cataluña y de la Corona de Aragón en la época dan en considerarlas pactistas y republicanas, como términos poco menos que intercambiables, o directamente republicanas, juicios sin duda erróneos, por cuanto responden a una consideración muy laxa y, a la vez, uniforme de las nociones de republicanismo durante el Antiguo Régimen. Es cierto que en los primeros días de la rebelión, en junio de 1640, algunos cabecillas populares en Barcelona y sus alrededores fueron motejados de ‘republicanos’ por un ministro real,<sup>76</sup> en lo que parece haber sido una expresión inusual que, de todos modos, amplía la variedad de usos coetáneos del término. Y no es menos cierto que la revuelta condujo, en enero de 1641, a una república

<sup>74</sup> Palafox: “Diario del viaje”, I, p. 454; J. Villanueva: “El debat sobre la constitució de l’Observança a les Corts catalanes de 1626-1632”, en *Manuscrits*, 13, 1995, p. 265, nota; Pérez de Mesa: *Política o razón de estado*, p. 224.

<sup>75</sup> F. Bouza: “Entre dos reinos, una patria rebelde. Fidalgos portugueses en la Monarquía Hispánica después de 1640”, en *Estudis*, 20, 1994, p. 99.

<sup>76</sup> E. Serra: “1640: la revolució política. La implicació de les institucions”, en E. Serra y otros, *La revolució catalana de 1640*, Barcelona, Crítica, 1991, p. 41.

propiamente dicha, la única que existió en la Península Ibérica antes del siglo XIX. Pero tanto su génesis política e ideológica como su significado fueron, antes que nada, contractualistas, pactistas.

Durante los decisivos meses de otoño de 1640 los argumentos utilizados por las autoridades del Principado eran vívidamente contractualistas, auspiciados por la *Junta de Braços*. Asamblea estamental del Principado convocada por la Generalitat enfáticamente sin concurso del rey, la Junta se erigió como órgano rector del movimiento que, aun manteniendo puentes abiertos con la corona, fue ganando rápidamente capacidad de actuación. Esos argumentos presentaban a Olivares como la raíz de todos los males que se cebaban sobre Cataluña e iban de la mano con sonoras protestas de fidelidad al rey, algo que también sucedió en los Países Bajos hasta 1581 y en Nápoles en 1647-1648.<sup>77</sup> Otro repertorio importante de argumentos fue la neoescolástica, a la que recurrió la junta de teólogos convocada por la Generalitat en octubre. Invocando la autoridad de los teólogos de la Escuela de Salamanca y de los jesuitas Suárez y Bellarmino, la junta sancionó todas las medidas que se habían tomado hasta entonces en defensa de las leyes y privilegios catalanes. Así pues, la neoescolástica castellana, con sus difundidos principios sobre el bien común como fuente del poder civil y sobre el requisito del consentimiento, contribuyó a dinamizar la oposición castellana, las revueltas holandesa y catalana y el golpe portugués.<sup>78</sup>

Aun así, el constitucionalismo y el patriotismo, que lo acompañó y reforzó, proporcionaron la mayor parte de los argumentos, y los más persuasivos. Y no faltó, obviamente, la suprema legitimación religiosa. Así combinados, estos razonamientos florecieron en las sesiones de la Junta de Brazos y en la rica cosecha de tratados y panfletos subsiguiente. A medida que las lealtades al rey y a la patria parecían hacerse incompatibles, la defensa de la última –con sus leyes y privilegios inherentes– ocupó gradualmente una posición central. Más aún, en esta hora crítica, la patria no fue invocada tan sólo por los dirigentes desde sus cargos o por escritores y panfletistas, sino también por artesanos y labradores, que se movilizaron tras otro grito, menos humanista: la *terra*. La defensa de la patria o de la *terra*,

---

<sup>77</sup> M. Van Gelderen: *The political thought of the Dutch revolt, 1555-1590*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, cap. 4; R. Villari: *Per il re o per la patria. La fedeltà nel Seicento*, Roma-Bari, Laterza, 1994; V.I. Comparato: “Barcelona y Nápoles en la búsqueda de un modelo político: analogías, diferencias, contactos”, en *Actes del IV Congrés d’Història Moderna de Catalunya*, en *Pedralbes*, 18, 1998, II, pp. 439-452.

<sup>78</sup> Jago: “Tributos y cultura política”; M. Van Gelderen: “Contested kingship. Conceptions of monarchy and civil power in Spanish and Dutch political thought, 1555-1598”, en J. Martínez Millán, ed., *Felipe II. Europa y la Monarquía católica*, Madrid, SECCFyC, 1998, pp. 365-377; V. Ferro: *El dret públic català. Les institucions de Catalunya fins el decret de Nova Planta*, Vic, Eumo, 1987, pp. 432-433; D.R. Curto: *O discurso político em Portugal (1600-1650)*, Lisboa, 1988, pp. 221-222.

por tanto, jugó un papel decisivo, tanto en la política oficial como en la popular. En cambio, el republicanismo clásico, ciceroniano y comunal, fue ajeno a aquellos acontecimientos.<sup>79</sup>

Dos obras esenciales para la legitimación de la resistencia catalana fueron la *Proclamación católica*, del fraile Gaspar Sala, que logró una gran difusión, y la más erudita *Noticia universal de Cataluña*, del jurista Francesc Martí Viladamor. Ambas tenían un tono oficial, vinculadas al Consejo de Ciento barcelonés (la primera, por encargo del mismo; la segunda, acogida a su mecenazgo) y aparecieron a finales de 1640, cuando era ya del dominio público que el rey enviaba un ejército para aplastar la revuelta. Tres eran las piedras de toque de ambos textos: la tesis, ahora dominante, de la entrega voluntaria de Cataluña a los reyes francos una vez que se había liberado por sí misma de la dominación musulmana; la naturaleza contractual de la realeza; y el derecho natural a la autodefensa. La *Proclamación* incluía factores providenciales y un aviso implícito de secesión, aviso que la *Noticia* desarrolló de una manera mucho más visible. Salpicando sus páginas con citas eruditas, Martí Viladamor ofreció extensos alegatos sobre la monarquía electiva (basados en leyes godas), arguyó vibrantemente la legitimidad de resistir y tomar armas ante un tirano, declaró que Cataluña estaba plenamente facultada para emprender un cambio de gobierno (fuera democrático, aristocrático o nuevamente monárquico) y finalmente observó que el nuevo rey que iba a ser elegido bien podía ser el francés, en su doble condición de sucesor de Carlomagno y de rey natural de Cataluña, gracias a ciertos supuestos lazos con la casa ducal de Montcada.<sup>80</sup>

La inminente llegada del ejército del rey a las afueras de Barcelona desató un miedo desesperado a que Cataluña fuera a ser conquistada, sus privilegios abolidos y sus habitantes reducidos a esclavitud, siguiendo así el sino de los nativos de las Indias. De hecho, *La brevísima relación de la destrucción de las Indias* de Bartolomé de las Casas (1552) conoció una edición barcelonesa en 1646 y, ya con anterioridad, fue citada por Gaspar Sala en otro texto, *Secrets públics* (1641), en el cual se refirió también a Mateo Lisón y Biedma, el oponente granadino. Sala no dejó de mencionar Flandes y citó a Traiano Boccalini, en tanto que él mismo, Martí Viladamor y otros autores señalaron acusadoramente el estado oprimido en que asi-

<sup>79</sup> X. Torres Sans: "Pactisme i patriotisme a la Catalunya de la Guerra dels Segadors", en *Recerques*, 32, 1995, pp. 45-62; del mismo: "Dinasticismo y patriotismo en la Cataluña de la Guerra de los Segadores: el testimonio de un zurrador barcelonés", en P. Fernández Albaladejo, ed., *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna*, Alicante, 1997, pp. 395-408; y *La Guerra dels Segadors*, Vic-Lérida, Eumo-Pagès, 2006, pp. 172-184.

<sup>80</sup> G. Sala: *Proclamación católica a Su Majestad piadosa Felipe el Grande* (1640), eds. A. Simon y C. Newman, Barcelona, Base, 2003; F. Martí Viladamor: *Noticia universal de Cataluña* (1640), en X. Torres, ed.: *Escrips polítics del segle XVII*, Vic, Eumo, 1995, vol. I.

mismo se encontraba Castilla.<sup>81</sup> La apremiante necesidad de asegurar la ‘conservación’ del Principado empujó a Pau Claris hacia Francia. Tal como muestra el libro de Martí Viladamor, a finales de 1640 la idea de una sucesión dinástica francesa por vía electiva estaba formulada sin sombras. Pero a ella se le añadió la perspectiva de una fórmula republicana.

Una república en Cataluña fue mencionada en los primeros encuentros entre oficiales catalanes y franceses, en agosto de 1640, en los que aquéllos pidieron “tropas auxiliares” a Francia que les ayudaran a hacer frente al ejército de Felipe IV. A últimos de aquel mes Luis XIII dio poderes a Bernard Duplessis Besançon, hombre de confianza de Richelieu, para tratar de “une republique d’ont Barcellone sera le chef, soubz la protection du roy et courone de France”. Pero el proyecto iba a conocer diversas formulaciones. Aunque las primeras fuerzas francesas llegaron a inicios de diciembre, Richelieu retrasó la notificación oficial de su respuesta hasta el 3 de enero de 1641. En ella, y usando el castellano, dijo que Luis XIII proporcionaría ayuda a la provincia “queriendo que sea república independiente y soberana”. Pocos días después, en una entrevista con embajadores catalanes en París, fue más preciso: según anotó uno de ellos, el rey cristianísimo tomaría la república bajo su protección “com ho està Génova del rey d’Espanya”, pues prefería “que es fes república que no que li fóssim vassalls”. Cuando la noticia de su primera respuesta llegó a Barcelona, la Junta de Brazos estaba discutiendo acaloradamente qué tipo de gobierno (protección o vasallaje franceses) podría garantizar mejor sus objetivos en aquellas circunstancias tan apremiantes.<sup>82</sup>

El 16 de enero Duplessis Besançon exhibió ante la Junta de Brazos los poderes que tenía para tratar de la materia. Informó que el rey francés estaba dispuesto a tomar a Cataluña bajo su protección, “per sa conservació (...), ab que se reduesca son govern a forma de república, ab los pactes y condicions que ab sa magt. Christianíssima de una part y la provincia de altre se ajustaran”. La propuesta fue aceptada por la Junta y, al día siguiente, por el consistorio barcelonés. Pero la experiencia republicana bajo protección francesa fue efímera. La toma por el ejército de Felipe IV de la cercana población de Martorell persuadió a las autoridades catalanas de que la fórmula ensayada era inviable: “Apareixia a molts [miembros de la Junta] no ser prou efficàs ni lo que havia menester la provincia (...), tenint per cosa forçosa lo cercar altre medi”. Y el 23 de enero Pau Claris expuso ante la Junta de Brazos el único camino posible: tras reconocer que en “lo modo de la protecció i república se han considerat grandíssims inconvenients, no

<sup>81</sup> G. Sala Berart: “Secrets públics” (1641), en E. Serra, ed., *Escrips polítics del segle XVII*, Vic, Eumo, 1995, vol. II, pp. 30-31, 34ss, 45-46, 49-50; Martí: *Noticia universal*, p. 83.

<sup>82</sup> *Les Corts Generals de Pau Claris*, ed. B. de Rubí, Barcelona, Fundació Salvador Vives Casajuana, 1976, pp. 88-90, 100, 402-404.

sols per los gastos [de defensa] (...) però encara en la disposició del govern”, señaló –recurriendo, también él, al argumento de la “necesidad”– que Cataluña debía ponerse bajo obediencia del rey francés, “com ja en temps de Carlo Magno ho feren nostres antepassats, ab pacte de que ns jure y observe nostres usatges [y] constitucions”. Y así fue aprobado ese mismo día por la Junta y por el Consejo de Ciento. La fórmula republicana había durado una semana.<sup>83</sup>

El constitucionalismo, pues, bajo presiones militares muy fuertes y en una situación internacional difícil, condujo paulatinamente a un intento de república y, sobre todo, a un cambio de príncipe. El proceso fue paulatino, en efecto: “ab estos sos prudents passos”, “amb peu de plom y de grau en grau” y “poc a poc y per sos passos comptats” fueron expresiones utilizadas en la crucial sesión del 23 de enero, al final de la cual Luis XIII fue proclamado como nuevo conde de Barcelona. Claris hizo constar, a título personal, que esa elección “ha de ser de sa vida natural solament i reservant-se l’acció de poder elegir un altre senyor, cas que no tractés amb benignitat els seus vassalls”. Pero esta salvedad, que se correspondía plenamente con la opinión de Martí Viladamor de que las leyes godas prescribían una nueva elección a cada entronización, no fue recogida en los documentos oficiales.<sup>84</sup>

Desde un punto de vista constitucional, el proceso en su conjunto no fue muy distinto del paso que la ciudad de Cambrai había dado de ponerse bajo soberanía de Felipe II en 1595. En cualquier caso, el resultado –que parece haber sido el que Richelieu y sus colaboradores buscaban– fue que Cataluña se puso bajo dominio francés en una posición política extremadamente débil. A renglón seguido, llegó un virrey francés, que dispuso de unos contingentes militares que nunca habían tenido sus antecesores españoles. Situada en plena conflagración entre Francia y España, la Cataluña borbónica se encontró en un estado de guerra permanente. La situación se prolongó hasta 1652, cuando un ejército de Felipe IV recuperó el Principado, pero no el condado del Rosellón, que sería definitivamente incorporado a Francia por la Paz de los Pirineos de 1659.

Otros rasgos caracterizaban las sensibilidades de la vida oficial catalana durante aquellas semanas frenéticas. En tanto que Olivares era acusado de maquiavélico,<sup>85</sup> un tono ciceroniano embelleció los sermones fúnebres en honor de Pau Claris, que falleció de modo súbito en febrero de 1641. “Gran patrici, home enter, de veritat, y zelós de la cosa pública y bé comú” fueron las palabras mediante las que se le había descrito poco antes, subra-

<sup>83</sup> *Corts de Pau Claris*, pp. 412-414, 426-431; Elliott, *Rebelión*, p. 460.

<sup>84</sup> *Corts de Pau Claris*, pp. 438-439, 92.

<sup>85</sup> Josep Sarroca: “Política del comte d’Olivares, contrapolítica de Catalunya i Barcelona” (1641), en E. Serra, ed.: *Escrits polítics del segle xvii*, vol. II, Vic, Eumo, 1995, pp. 60, 83.



yando la dedicación infatigable a sus obligaciones políticas. Ahora, en su funeral, Francesc Fontanella, Gaspar Sala y otros oradores le elogiaron como un nuevo Moisés y le presentaron con los ropajes de un héroe clásico y padre de la patria, guiado por la Providencia.<sup>86</sup>

Estas evocaciones eruditas iban acompañadas de un programa explícitamente popular. Durante el otoño de 1640 y el invierno de 1641 tuvo lugar una ampliación del cuerpo político, por el cual los grupos intermedios y populares adquirieron mayor participación en los asuntos públicos. La manifestación más clara fue la creación en el Consejo de Ciento barcelonés de un nuevo puesto para los artesanos, el *conseller sisé*, un objetivo de las clases populares locales desde tiempo atrás, que, notablemente, fue respetado por Felipe IV en 1652.<sup>87</sup>

Ese carácter popular no garantizaba, sin embargo, que esta experiencia fuera a sobrevivir. Si bien le proporcionó una base social más amplia, pudo también enajenarle el apoyo de sectores influyentes, cuyo deseo de orden público podía favorecer la consolidación del gobierno francés. Así lo temía la duquesa de Cardona en su exilio interior barcelonés, mientras que Duplessis Besançon, que tan de cerca había asistido a la génesis de aquella situación, consideró que la violencia callejera y la división entre la nobleza y los sectores populares imposibilitaban el gobierno en forma de república.<sup>88</sup> La experiencia catalana suscitó otros comentarios. El mismo Duplessis afirmó que Richelieu se percató de que Cataluña “no era capaz de aquella forma de gobierno”, motivo por el que aceptó la forma de vasallaje finalmente practicada. Por otra parte, los sentimientos antirrepublicanos imperantes en la época salieron a relucir en el despectivo comentario de Charles Sorel, historiador oficial francés: “Tampoco se separaron [los catalanes] de una monarquía para vivir en una república. Jamás han aprobado esas formas de gobierno populacheras, en las que los pies gobiernan frecuentemente a la cabeza”. No menos despectivo, doblado de hostil, fue el comentario de Francisco de Quevedo, en un conocido panfleto: “Dícese que el rey de Francia los ampara república: si fuese así, es señal que no está contento con una Ginebra”, en probable alusión a La Rochelle. “Desprécialos por vasallos y entretiénelos por discordes”, dijo, y, tras aclarar que “treta es, no pro-tección”, advirtió que el rey francés les sometería a su dominio.<sup>89</sup>

<sup>86</sup> *Corts de Pau Claris*, pp. 309, 484-488; *Panegíric a la mort de Pau Claris de Francesc Fontanella*, eds. M. Clarasó y M.M. Miró, Barcelona, Fundació Pere Coromines, 2008.

<sup>87</sup> Amelang: “Oligarquía ciudadana”, pp. 113-114; Torras Ribé: *Municipis catalans*, pp. 68-75; Serra: “1640: una revolució política”, pp. 46 y ss.

<sup>88</sup> Simon: *Orígens ideològics*, p. 198; L.R. Corteguera: *Per al bé comú. La política popular a Barcelona, 1580-1640*, Vic, Eumo, 2004, pp. 258-259.

<sup>89</sup> Elliott: *Rebelión*, p. 470; C. Sorel: *La defensa de los catalanes* (ed. francesa, 1642), ed. M.S. Arredondo, Madrid, Tecnos, 2001, pp. 64-65; F. de Quevedo: “La rebelión de Barcelona ni es por el güevo ni es por el fuero”, en sus *Obras*, Biblioteca de Autores Españoles, vol. 23, Madrid, 1946, p. 283.

El caso es que las nuevas cargas fiscales y los alojamientos, ahora de tropas francesas, alimentaron una creciente oposición entre los catalanes al régimen borbónico, en especial tras la caída de Olivares en 1643. También por entonces, en el arranque de las conversaciones para la paz en Münster, se trató de la situación de Cataluña y su futura definición política, cuestión que quedaría resuelta en 1652 cuando Felipe IV recuperó el Principado.<sup>90</sup> Entretanto, la experiencia republicana de Nápoles sucumbía en 1648, asimismo por su propia debilidad y las fuertes divisiones políticas y sociales abiertas en la ciudad y en el reino.<sup>91</sup>

## V

Durante los prolongados preparativos para la conferencia de Münster, el gran diplomático y escritor Diego Saavedra Fajardo destinó muchos ratos a reflexionar sobre las monarquías y las repúblicas, sobre “sus crecimientos, conservación y caídas”, según dijo en el prólogo de sus célebres *Empresas políticas* (1640; 2ª ed., ampliada, 1642). Partidario de una monarquía limitada, su rica experiencia en tierras imperiales le llevó a lamentar que el Imperio hubiera cedido parte de sus atribuciones a organismos inferiores y tolerado “la demasiada libertad de las ciudades libres”. No mostró aprecio alguno por las repúblicas en cuanto que gobierno de muchos, según expresó en una cadena de afirmaciones concisas: “Todos piensan que mandan, y obedecen todos. Se previenen de triacas [medicinas] contra el dominio de uno y beben sin recelo el de muchos. Temen la tiranía de los de afuera y desconocen la que padecen dentro. En todas partes suena libertad y en ninguna se ve”. Por todo ello, concluyó, “viven sin señor, pero no con libertad”.<sup>92</sup>

Saavedra observó que las repúblicas se beneficiaban de las monarquías: eran el dominio español sobre Italia, el imperio espiritual de la Iglesia y el poder de los Austrias vieneses los que permitían a Génova y Venecia sobrevivir seguras. Y señaló que nacían del engaño, del que se servían para acabar imponiendo gobiernos injustos y opresivos: “Afectan la libertad, por ganar el aplauso del pueblo contra el magistrado y perturbar la república, reduciéndola después a servidumbre”. Así había sucedido ya con Tiberio, recordó, y se había repetido ahora en Holanda: los flamencos, dijo, “aman la

<sup>90</sup> F. Sánchez Marcos: “The future of Catalonia: a *sujet brûlant* at the Münster negotiations”, en H. Duchhardt, ed., *Der Westfälische Friede*, Munich, 1998, pp. 273-291; Torres: *Guerra dels Segadors*, pp. 225-235.

<sup>91</sup> Comparato: “From the crisis of civil culture”, p. 193.

<sup>92</sup> D. Saavedra Fajardo: *Empresas políticas* (1640, 1642), ed. F.J. Díez de Revenga, Barcelona, Planeta, 1988, “Al lector”, empresas 81 y 10, pp. 9-10, 557, 81.

religión y la libertad, (...) [pero] el ingenio y el arte del conde Mauricio (...) los pudo inducir al odio contra los españoles y, con apariencia de libertad, los redujo a la opresión en que hoy viven las Provincias Unidas”.<sup>93</sup>

Entretanto, la política interior española seguía su curso. Lejos del mundo de los diplomáticos, el virrey de Valencia, conde de Oropesa, declaró a finales de 1646, cuando, por un momento, la agitación popular parecía apuntar hacia una repetición de la crisis catalana, que evitaría a toda costa el establecimiento de una democracia en el reino. Unos años más tarde, en 1650, durante una racha de protestas urbanas en Castilla, unos abogados fueron acusados en Valladolid de que intentaban promover los desórdenes e “inquietaban la república”.<sup>94</sup>

Las preocupaciones políticas y el vocabulario con que se expresaban seguían, pues, siendo los mismos. Pero justamente por entonces, el nuevo escenario internacional que se estaba dibujando en Westfalia vino a proporcionar nuevas perspectivas. En política exterior, éstos eran tiempos de apaciguamiento forzoso para España, en los que las antiguas pretensiones a la hegemonía tuvieron que ser abandonadas tras una estela de derrota, endeudamiento y rebelión. Ciertamente que la doctrina confesional católica seguía incommovible,<sup>95</sup> pero las presiones de la realidad no podían ser ignoradas y se aceptó que la ‘conservación’ pedía otro tipo de razonamientos y un reacomodo de prioridades. Esto repercutió en las nociones de ciudadanía y civilidad.

Saavedra Fajardo es, otra vez, un fiel exponente de ello. Por un lado, defendió que las Provincias Unidas merecían crédito, que eran fiables y que, por tanto, no era lícito faltarles a la palabra dada. Por otro, aunque bien consciente del inevitable ciclo de ascenso y caída que gobernaba las cosas terrenas, se esforzó por encontrar soluciones y razones en el ámbito de la acción humana. Una solución era el abandonar compromisos exteriores, política defendida también por otros autores; otra, mucho más importante, era combatir la ociosidad. El *otium* era conveniente y loable, admitió, pero tan sólo aquél que “concede la paz y se ocupa en las artes, en los oficios públicos y en los ejercicios militares”. A todos alcanzaba este deber de *vita activa*, sobre todo al rey, el vigía permanente. “De donde resulta en los ciudadanos una quietud serena y una felicidad sin temores, hija desta ociosa ocupación”. Su elogio del trabajo no tenía sólo un sentido moral. El trabajo y su fruto, el bienestar material, eran también decisivos para la conservación de las comunidades humanas y, más en concreto, para lo que llamó

<sup>93</sup> Saavedra Fajardo: *Empresas políticas*, empresas 45, 81, 78, pp. 288-289, 558, 541.

<sup>94</sup> Casey: *Regne de València*, p. 191; Gelabert: “Ciudades en crisis”, p. 472.

<sup>95</sup> J. Viejo: “Ausencia de política. Ordenación interna y proyecto europeo en la Monarquía Católica de mediados del siglo XVII”, en Fernández Albaladejo, ed., *Monarquía, imperio, pueblos*, pp. 615-629.

“felicidad política”. Como tantos otros autores desde inicios del siglo XVII (Botero y los arbitristas españoles entre ellos), Saavedra deploraba el abandono de la actividad artesanal y mecánica y no dejó de consignar la laboriosidad holandesa.<sup>96</sup>

Interés parecido se manifestaba en Cataluña. En 1643, en su viaje hacia Münster, adonde había sido enviado por la Generalitat y el Consejo de Ciento barcelonés para hacer valer las pretensiones del Principado, Josep Fontanella, regente de la Audiencia, pasó por las Provincias Unidas y quedó sorprendido por su prosperidad, como les sucedía a tantos visitantes. En carta a los consejeros de Barcelona, les urgió a modificar sus criterios económicos y, como los holandeses, fomentar los negocios. “Establir la negociació en Catalunya –dijo– es lo unic remey per axir de la miseria en que estem”, y, a tal efecto, prometió esforzarse para que los catalanes obtuvieran “lo pas libero per a negociar a las Indias i en tot lo món”.<sup>97</sup> Otros cambios estaban también sucediendo, de orden cultural. En los años subsiguientes, los ciudadanos y nobleza de Barcelona se encaminaron claramente hacia una sociabilidad culturizada y elitista.<sup>98</sup> Pero las percepciones foráneas eran refractarias al cambio, sobre todo desde un punto de vista monárquico: en 1701 un consejero francés del entorno de Felipe V puso a Luis XIV sobre aviso del “carácter desconfiado, ligero y republicano de la nación catalana”.<sup>99</sup>

Monarquía, aristocracia, democracia: el viejo formato de reflexión seguía enmarcando en buena medida las reflexiones. Aunque quizá ya no para Diego Saavedra Fajardo, quien, experimentado y escéptico, parecía resignarse, de la mano de Tácito, ante lo insatisfactorio de cualquier opción o lo irresoluble de la cuestión misma: “¡Qué quieto estaría el mundo si supiesen los súbditos que, o ya sean gobernados del pueblo o de muchos o de uno, siempre será gobierno con inconvenientes y con alguna especie de tiranía! Porque aunque la especulación inventase una república perfecta, como ha de ser de hombres, y no de ángeles, se podrá alabar, pero no practicar”.<sup>100</sup>

Pero, en tanto que los nuevos valores del comercio y de la sociabilidad culta se adentraban en el siglo XVIII, las luchas por el poder imprimían continuada actualidad a la cuestión que Saavedra parecía resignado a abando-

<sup>96</sup> Saavedra Fajardo: *Empresas políticas*, empresas 71, 81, pp. 498-502, 558.

<sup>97</sup> J. Costa, A. Quintana, E. Serra: “El viatge a Münster dels germans Josep i Francesc Fontanella per a tractar les paus de Catalunya”, en B. Schlieben-Lange y A. Schönberger, eds., *Polyglotte Romania. Homenatge a Tilbert Didac Stegman*, Frankfurt, 1991, pp. 289-290.

<sup>98</sup> Amelang: *Formación de una clase dirigente*, caps. 5-6.

<sup>99</sup> J. Albareda: *Els catalans i Felip V. De la conspiració a la revolta (1700-1705)*, Barcelona, Vicens Vives, 1993, p. 84.

<sup>100</sup> Saavedra Fajardo: *Empresas políticas*, empresa 79, p. 542.

nar. La reducción de las Cortes de Castilla a una función ceremonial en la proclamación de los nuevos reyes y los decretos de Nueva Planta de 1707-1714, que suprimieron las Cortes y el sistema municipal de la Corona de Aragón, dejaron poco espacio para el constitucionalismo clásico. Y fue por entonces cuando el *Diccionario de Autoridades* incorporó una nueva definición de ‘república’: “Oy se dice del gobierno de muchos, como distinto del gobierno monárquico”.<sup>101</sup>

Con todo, el localismo –esa otra cara de la moneda del absolutismo y centralismo borbónico– no había desaparecido y sería considerado por los autores liberales como una manifestación de republicanismo, tenue lazo de unión con viejas tradiciones que merecían ser conservadas en sus programas antiabsolutistas. En 1788 el notable jurista valenciano Mariano Madramany y Calatayud miró hacia atrás a las ciudades de la Corona de Aragón nacidas de la Reconquista y las comparó con “pequeñas repúblicas que tenían el gobierno civil y militar”, y al año siguiente León de Arroyal escribió en su singular programa para una nueva constitución: “La España debemos considerarla compuesta por varias repúblicas confederadas bajo el gobierno y protección de nuestros reyes: cada villa hemos de mirar como un pequeño reino, y todo el reino, como una villa grande”. Sin embargo, esas repúblicas ya no eran exactamente como las viejas ciudades corporativas, sino provincias nuevas que deberían canalizar la participación de los ciudadanos desde las localidades.<sup>102</sup> Parecidamente, el liberal Francisco Martínez Marina, el campeón del renacer de las antiguas libertades y Cortes de Castilla durante las Cortes de Cádiz de 1812, abogaba por la participación ciudadana en la política, en la reforma municipal y en la representación nacional. Aun siendo católico sin fisuras, Martínez Marina había asimilado a Algernon Sydney, Gabriel Mably, Rousseau y a otros autores de corte republicano, lecturas que, sumadas a ciertas ambivalencias en su lenguaje, le permitieron efectuar una transición desde las categorías neoescolásticas a los nuevos valores democráticos.<sup>103</sup> Finalmente, el catalán Antoni de Capmany, que asistía al intenso crecimiento económico del Principado y fue autor de las *Memorias históricas de la ciudad de Barcelona* (1792) –extenso estudio histórico sobre la celebrada aptitud de los catalanes medievales por el comercio– así como de otros escritos en los que abo-

<sup>101</sup> *Diccionario de Autoridades*, III, p. 586.

<sup>102</sup> Casey: *España en la Edad moderna*, p. 186 (cita de Madramany); P. Fernández Albaladejo: “León de Arroyal: Del ‘sistema de rentas’ a la ‘buena constitución’”, en *Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao, Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 1990, pp. 105, 108; Kagan: “Clío y la corona”, p. 114.

<sup>103</sup> P. Fernández Albaladejo: “‘Observaciones políticas’: Algunas consideraciones sobre el lenguaje político de Francisco Martínez Marina”, en *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 1, 1996, pp. 691-714.

gaba por una profunda reforma cultural de la sociedad, mostró estar muy al día de las corrientes europeas al rechazar la ética nobiliaria tradicional, de inspiración guerrera y espartana, y establecer, en su lugar, una correspondencia directa entre comercio, virtud y progreso.<sup>104</sup> Nuevos vientos soplaban en España conforme se hablaban nuevos lenguajes. Pero ninguno de ellos carecía de precedentes.

---

<sup>104</sup> R. Grau y M. López: voz “Capmany” en F. Artal, ed., *Ictineu. Diccionari de les ciències de la societat als Països catalans (segles XVIII-XX)*, Barcelona, Edicions 62, 1979; J.A. Pardos: “Retórica y política en Antonio Capmany: intención y contexto de *Filosofía de la elocuencia*”, ensayo inédito.